

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PASTO (N.), 26 de Agosto de 2026

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Nariño hace saber que en las fechas que se reseñaran más adelante, emitió dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas/inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, las siguientes resoluciones:

ID	ACTO ADMINISTRATIVO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
1037635 1135955 1135956 1135957 1135958 1135960 1135964 1135967 1135968	INSCRIPCIÓN	RÑ 00948	31 DE JULIO DE 2025	58

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información de solicitantes y/o **herederos determinados e indeterminados** del solicitante u han transcurrido más de cinco días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la página web Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del(los) actos administrativos como anexos de este aviso y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del/los solicitante(s) han sido protegidos, en

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a los notificados de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrán interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des-fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, los actos administrativos notificados quedarán en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

RT-RG-FO-21
V.4

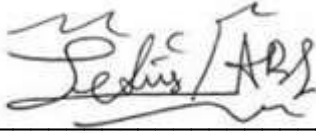
Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección Territorial Nariño – Calle 20 # 23 – 56 Centro de Pasto, Nariño - Colombia
Teléfono (57) 311 561 4804
www.URT.gov.co Síguenos en: @URT

En presente AVISO se publica a los veintiséis (26) días, del mes de agosto del año 2026.



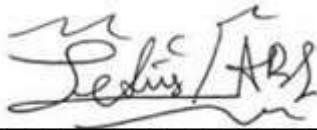
JESUS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ
Profesional Dirección Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Pasto, 26 de Agosto de 2006. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta el 02 de agosto de 2026, hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



JESUS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ
Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto, 02 de agosto de 2026. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm.



JESUS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ
Profesional Dirección Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección Territorial Nariño – Calle 20 # 23 – 56 Centro de Pasto, Nariño - Colombia
Teléfono (57) 311 561 4804
www.URT.gov.co Síguenos en: @URT

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00948 DE 31 DE JULIO DE 2025



"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas - en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 00762 de 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar con carácter ordinario a la señora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.206.752 en calidad de Directora Territorial Nariño Código 0042, Grado 19, de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD-, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las solicitudes de inscripción en el Registro correspondiente a los ID 1037635, 1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, y 1135968 cuyo trámite administrativo fue acumulado¹ por medio de Resolución N° RÑ 00910 de 23 de julio de 2025, descritas a continuación:

ID	NOMBRE DE LOS SOLICITANTES	IDENTIFICACIÓN DE SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	MUNICIPIO	DEPTO
1037635	[REDACTED]	[REDACTED]	EL DISPLAYADO	ROSARIO	NARIÑO
1135955	[REDACTED]	[REDACTED]	EL DISPLAYADO	ROSARIO	NARIÑO

¹ Ley 1448 de 2011, **ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL.** Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitirlos en el término que este señala. La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integridad, seguridad jurídica y unificación para el cese y estabilidad de los hechos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (...)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño, Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en @URRestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1135956	██████████ ██████████	██████████	EL DISPLAYADO	ROSARIO	NARIÑO
1135957	██████████ ██████████	██████████	EL DISPLAYADO	ROSARIO	NARIÑO
1135958	██████████ ██████████	██████████	EL DISPLAYADO	ROSARIO	NARIÑO
1135960	██████████ ██████████	██████████	EL DISPLAYADO	ROSARIO	NARIÑO
1135964	██████████ ██████████	██████████	EL DISPLAYADO	ROSARIO	NARIÑO
1135967	██████████ ██████████	██████████	EL DISPLAYADO	ROSARIO	NARIÑO
1135968	██████████ ██████████	██████████	EL DISPLAYADO	ROSARIO	NARIÑO

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño - Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.udr.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

(...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que el parágrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4° y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, (modificado por el Decreto 440 de 2016), en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

1. El señor [REDACTED] nació el 26 de agosto de 1936 en Los Andes (Nariño), presentó solicitud de inscripción en el RTDAF el 10 de octubre de 2017. Casado en 1970 con la señora [REDACTED] con quien tuvo cuatro hijos llamados: [REDACTED]

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- Copia partida de matrimonio expedida por la Parroquia La Inmaculada Concepción de Policarpa de fecha 30 de septiembre de 1997.
- Copia de registro civil de defunción de la señora [REDACTED]
- Copia de registro civil de defunción del señor [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
- Copia registro civil de nacimiento de la señora [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- Copia registro civil de nacimiento del señor [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- Copia registro civil de nacimiento del señor [REDACTED]
- Copia registro civil de nacimiento [REDACTED]
- Copia respuesta de fecha 24 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas.

2. En las declaraciones presentadas por parte del solicitante, señor [REDACTED] se estableció que tiene un vínculo jurídico con el predio objeto de reclamación

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/05/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

denominado "El Desplayado", ubicado en la vereda Esmeraldas del municipio de El Rosario, en el departamento de Nariño.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111010170901, ID 1037635.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251301, ID 1135955.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251401, ID 1135956.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251402, ID 1135957.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251403, ID 1135958.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251501, ID 1135960.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251502, ID 1135964.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251601, ID 1135967.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251602, ID 1135968.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 10/10/2017.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/02/2018.

3. Manifestó que, se vinculó con el predio "El Desplayado" por compraventa celebrada de manera informal con el señor [REDACTED] en el año 1985. Desde su adquisición, junto a su cónyuge, la señora [REDACTED] emprendieron actos de explotación con actividades de agricultura, dándole al predio destinación para vivienda y trabajo con actividades principales de siembra de productos pan coger, cria de especies menores, madera y ganado.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 10/10/2017.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/02/2018.

4. Declaró que, fue beneficiado con la adjudicación de su predio "El Desplayado", acto que se evidencia en la anotación No.01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-15104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, donde se observa la inscripción⁶ de la Resolución No.00163 de 24 de febrero de 1994 expedida por el Incora de Pasto a favor del señor [REDACTED]

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Copia de la Resolución de Adjudicación No.000163 del 24 de febrero de 1994, expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora de Pasto.
- Informe Técnico Predial para los ID 1037635, 1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, 1135968 y anexos de fecha 23/07/2025 – Área Catastral UAEGRTD Nariño

⁶ ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-02-1995 Radicación: 95-149, FMI 248-15104.



Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-15104 ORIP La Unión (N).
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 10/10/2017.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/02/2018.

5. Narró que, la zona donde se ubica su inmueble estuvo bajo la presencia de los grupos armados al margen de la ley, que ejercían control sobre las actividades económicas del sector y presionaba a los propietarios de fincas para beneficiar sus intereses. Señaló que fue víctima de las Águilas Negras en el año 2006, cuando un grupo de aproximadamente 30 hombres armados irrumpieron en su finca para alimentarse y abastecerse, para lo cual usaron y se apropiaron de víveres, situación a la que el solicitante se opuso, pero fue amenazado de muerte y declarado objetivo militar por parte del comandante de ese grupo.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 10/10/2017.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/02/2018.
- Testimonio del señor [REDACTED] de fecha 6/02/2019 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio del señor [REDACTED] de fecha 6/02/2018 ante la UAEGRTD Nariño.

6. Sostuvo que, tras la amenaza no tuvo otra opción que salir desplazado junto a su cónyuge y sus trabajadores hacia la vereda Madrigales donde tenía un rancho, dejando su finca en manos del grupo armado, quienes permanecieron durante tres meses aproximadamente. Después el predio quedó abandonado, no obstante, el solicitante y su cónyuge no retornaron por temor a la continua presencia de los grupos armados en la zona.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 10/10/2017.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/02/2018.
- Testimonio del señor [REDACTED] de fecha 6/02/2019 ante la UAEGRTD Nariño.
- [REDACTED] de fecha 6/02/2018 ante la UAEGRTD Nariño.

7. Indicó que, como consecuencia de la pérdida de su finca que era vital para su economía, no logró continuar con el pago de un crédito hipotecario adquirido con el Banco Agrario en el año 2002, por lo que se inició un proceso ejecutivo de embargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa, conforme se observa en la anotación No.04 del 7 de septiembre de 2011, del folio de matrícula inmobiliaria No.248-15104.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-15104 ORIP La Unión (N).

8. La señora Luz Marina Romo Acosta falleció el 10 de abril de 2017 según consta en el registro civil de defunción bajo número serial 09343158, el señor [REDACTED] falleció el 7 de junio de 2020 según consta en el registro civil de defunción bajo número serial 09751902.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de registro civil de defunción de la señora [REDACTED]
- Copia de registro civil de defunción del señor [REDACTED]

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión "con ocasión del conflicto armado" debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano".

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto, municipio El Rosario con relación a la microzona RÑ 002546 de 22 de diciembre del 2017, el cual en síntesis establece:

"(...) 4.2 Desmovilización paramilitar y nuevos escenarios de riesgo para la población civil (2006 - 2010)

La desmovilización de la estructura del BCB se dio bajo la ausencia de su comandante Guillermo Pérez Alzate, alias "Pablo Sevillano", ausencia que, estuvo vinculada a los fuertes nexos del comandante paramilitar con el Cartel del Norte del Valle. Para entonces, el informe de riesgo de la Defensoría del Pueblo N°004-07 advirtió a la Fuerza Pública la gravedad del panorama humanitario tras la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur, en los siguientes términos:

"Desde febrero de 2.006, circularon listas amenazantes contra residentes del corregimiento El Rincón, y la vereda La Tigrera, presumiblemente proveniente de grupos de recomposición paramilitar. A través de diálogos con autoridades y comunidad, se conoció que posterior a la desmovilización de las autodefensas (julio 2005), al municipio han llegado grupos armados de recomposición paramilitar, autodenominados "Mano Negra" (...) Así mismo de la ONG a los corregimientos La Sierra (...) corregimiento El Rincón. Con base en información de la Inspección de Policía municipal, hasta el penúltimo trimestre de 2.006 se habían registrado 13 muertes violentas. Igualmente, la Personería municipal registró el desplazamiento de 40 familias, y las autoridades municipales la existencia de cuatro listas con nombres de personas amenazadas de muerte, presuntamente por las Farc, en las veredas La Claudia, el Suspiro, cabecera de El Rincón y en el área urbana de La Guaca. Así mismo, reseñaron amenazas telefónicas, vía celular, a algunos Secretarios de despacho de la Alcaldía, hechos denunciados ante el GAULA"

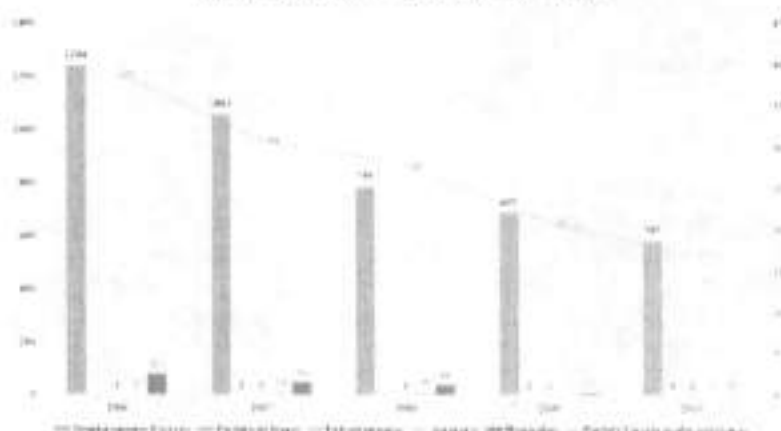
La intervención de nuevos actores armados ilegales en confluencia con organizaciones guerrilleras originó una pugna de poderes que se tradujo en el incremento de desplazamientos masivos y homicidios selectivos, entre otras violaciones al DIH. Según la RNI, en el año 2006 se registró un total de 4629 víctimas de las cuales, 1244 correspondieron a desplazamientos forzados, así mismo se presentaron 197 homicidios, 45 denuncias por amenazas, 7 víctimas por enfrentamientos, entre otros hechos de violencia. Por otra parte, para el periodo 2006 - 2010 se registró un total de 136 pérdidas de vínculo con predios por parte de solicitantes de restitución,

¹ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

tal como se puede observar en el eje 2 de la gráfica 9, el abandono de predios presenta una curva decreciente sostenida durante el periodo de tiempo analizado.

Gráfica 9. Consolidado de hechos victimizantes RUV y abandono forzado URT, microzona El Rosario (IDs 633, 953 y 1156), 2006 - 2010.



Fuente: Red Nacional de Información, UARIV y matriz intermunicipal URT (corte enero de 2014).

Como se pudo observar, el fenómeno del desplazamiento forzado fue la expresión más evidente de la violencia en El Rosario, debido a las amenazas de reclutamiento a menores de edad, señalamientos hacia la población civil por considerarlos como presuntos colaboradores de grupos armados, homicidios, extorsiones, entre otros hechos. Lo anterior se fundamenta no solo a partir de los registros de fuentes secundarias, sino también por los relatos de habitantes del corregimiento de El Rincón, de donde se extraen las siguientes declaraciones:

"Sí, yo tuve que salir desplazada, eso fue en el año 2006, todo fue porque los paramilitares empezaron a coger a mis hijos e incentivarlos para que hagan parte de esos grupos, les pasaban las armas y enseñándoles a disparar, y era que esa gente llegaba a la vereda y se instalaban por donde ellos querían, y pues al ver esto, yo les dije que no podía darles más permiso en mi casa para bañarse, que yo era una mujer sola, por esto me amenazaron y me dijeron que si no colaboraba con ellos, tenía que irme o me mataban, y pues me dio miedo que se lleven a mis hijos o nos hagan algo, entonces, ese mismo día salí de allí, llegué hasta la vereda el Guabo"

"Yo fui desplazada en el 2006 por los paramilitares, a mí y a mi esposo nos amenazaron, nos pidieron una vacuna, si llegábamos a volver al predio nos mataban, desde ese entonces no volvimos allá"

Una de las primeras organizaciones que emergieron de los reductos de los antiguos bloques de las AUC, se denominó Autodefensas Campesinas Nueva Generación, y se identificaron con la sigla ONG, ésta misma organización utilizó simultáneamente la sigla ACNG para identificarse — según sentencia de la Fiscalía, se autodenominaron, además como, "Mano Negra" u "Hombres de Negro". Esta organización se conformó en su mayoría por ex militantes del BCB y del Bloque Libertadores del Sur (BLS). Apareció en octubre del año 2005 después de la desmovilización de las AUC.

La presencia de los grupos post desmovilización en la microzona se observó a partir del año 2006. En el municipio de El Rosario, ONG fue la organización que mayor impacto e injerencia tuvo sobre las comunidades campesinas de los corregimientos de La Sierra y El Rincón. A pesar de suscitarse las desmovilizaciones del BCB y BLS, su lugar de entrenamiento y acuartelamiento, ahora bajo el seudónimo de "Nueva Generación", se mantuvo en las veredas de La Sierra y La Claudia, conviviendo con la comunidad por un término de un año aproximadamente; posteriormente, el control territorial se realizó a través de exploraciones en las veredas aledañas. Un habitante de la vereda La Sierra describió esta situación:

"Entrenaban en la cancha de fútbol y por aquí en el centro, en el caserío eso entrenaban ellos con palos cuerdas, los hacían agachar, andar arrodillados, de pecho, con cuerdas de un lado a otro. En el 2.007 después que se desmovilizaron andaban de civil con armas"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y se llamaban la Nueva Generación, eso llegaron en el 2.006, se vivía con miedo a cada rato era disparos [...] a nosotros nos echaban bala al aire también"

En este nuevo escenario, pobladores de la vereda Montaña percibieron luchas internas por el control de la Organización Nueva Generación (ONG). Para el año 2006, presuntamente miembros de esta organización se tomaron la vivienda de un habitante de la vereda por varios meses, en este inmueble ocurrieron riñas entre miembros de la "Nueva Generación" que terminaron en un homicidio múltiple entre integrantes de la misma banda, situación que generó el desplazamiento y abandono definitivo de la vivienda del morador y su familia. Una familiar de la víctima narra los hechos:

"[...] eso fue por allá en el 2.006, se apoderaron de allá y a nosotros nos tocó salir y también se mataron ahí otros se emborracharon y se mataron y los enterraron en una huerta, todo eso la fiscalía y la ley vinieron a sacarlos los cuerpos de ahí, eso eran los paramilitares, eran los mismos pero vestidos de civil. [...] nosotros nos salimos de allá, el suegro se murió y la casita está allá botada, eso estuvieron por ahí dos meses los paramilitares, después volvió la guerrilla y se apoderaron ahí mismo, eso fue en la vereda La Montaña"

Los miembros de la Organización Nueva Generación (ONG) focalizaron todo su interés en el monopolio de alcaloides, tanto en su producción como de su comercialización; así mismo, los Grupos Armados Posdesmovilización se financiaron de cualquier actividad comercial, a través de hurtos y extorsiones, conservando las mismas estrategias de terror y coacción sobre la población que en su tiempo realizaron los paramilitares, registrándose una nueva ola de violencia. Una habitante de la vereda Galindez, solicitante del proceso de restitución explica:

"Era peor con ellos, las extorsiones las hacían en cada momento, eran más salvajes, si hubo laboratorios de los campesinos, las Bacrim no impusieron horario, solo venían a poner sus condiciones y se iban, hacían reuniones para insultar a la gente, y decían que no se vayan a torcer por que los mataban. Hubo retención y tortura a los campesinos y les robaban lo que tuvieran"

Según la información registrada en el Observatorio de Drogas de Colombia y UNODC, durante el periodo de tiempo 2005 – 2009 se incrementaron las áreas de cultivos de coca en El Rosario en comparación con periodos previos. En los años 2005, 2006 y 2007 por ejemplo se registró un total de 1314 Ha cultivadas de coca (ver gráfica 10). Para este mismo periodo también se registró un aumento en hechos de violencia como desplazamientos forzados, amenazas, homicidios y pérdida de bienes.

Gráfica 10. Comportamiento de cultivos ilícitos de coca en El Rosario (1999 - 2010).



Fuente: Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Área Social. Elaborado con base en reporte SIMCI/UNODC, (Corte: enero 2024).

Por otro lado, el Plan de Atención Territorial (PAT) registró para el año 2006 otros hechos de violencia presuntamente cometidos por miembros de la Organización Nueva Generación como violencia sexual, torturas, homicidios, entre otras acciones propias de su estrategia de control

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 15/06/2025



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel 3115614804 - Colombia
www.uit.gov.co Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

territorial y poblacional, que fueron ejecutadas con sevicia y crueldad. Tal como se relata a continuación a partir de una solicitud de restitución de tierras:

"Yo me tuve que ir en el 2.006 por amenazas del comandante "El Puya" que le decían, en mi vereda mataron dos vecinos de ahí y habían dicho que conmigo eran tres, [...] y es que ya habían asesinado a Regulo Narváez y el otro Bayron Narváez no se sabe por qué, porque en ese tiempo yo tenía una camioneta y sabía andar por varias partes haciendo mis cosas y ya habían dicho que era un sapo de la policía"

En su conjunto, todos los hechos registrados representaron una sumatoria de violaciones de Derechos Humanos, frente a una capacidad de resiliencia de la población civil agotada que contemplaba en el desplazamiento forzado, la única alternativa viable para sobrevivir, siendo este periodo de injerencia de la ONG uno de los más críticos en cuanto a cifras de desplazamiento y, por ende, al cese temporal de sus actividades socioeconómicas, reflejo claro de un elevado fenómeno de abandono de tierras en la microzona.

Durante el año 2007, aproximadamente, las Águilas Negras arribaron al municipio de El Rosario, pese a que en el territorio aún hacían presencia algunos integrantes de la ONG. En el contexto regional, las principales actividades de las "Águilas Negras" se enfocaron en el narcotráfico, "boleteo", extorsión, hurtos y homicidios selectivos de quienes promovieron actividades en su contra. Por ejemplo, el siguiente relato hace referencia a las acciones de presuntos actores armados ilegales que ingresaron a un bien privado, cometieron hurto y amenazaron a los habitantes generando desplazamientos forzados:

"Eso fue como hace unos 7 años, me parece que fue en octubre o en noviembre, yo vivía en la vereda Palermo del Corregimiento de la Sierra, esa vez llegaron unos negros desconocidos eran como 5, llegaron armados y empezaron amenazar a mi esposo y que buscaban plata, le decían a mi esposo que si tenía armas que las entregará, entonces ellos buscaron en toda la casa y la desparramaron y las alcancias que teníamos nos las robaron y se fueron, entonces como estábamos atemorizados no preguntamos nada, entonces nosotros del susto ese día mismo nos fuimos, nos bajamos a Remolino y al otro día nos fuimos a Bogotá"

En los relatos de los pobladores de El Rosario, es posible ver que, a pesar de la desmovilización de las AUC, en la microzona los nuevos grupos siguieron actuando de la misma manera que el BCB y BLS. En este contexto es posible afirmar que, en el imaginario colectivo los paramilitares siguieron ejerciendo presencia y control del territorio, como se menciona a continuación:

"Hacia el año 2008, "en la Vereda La Esperanza, Corregimiento Esmeraldas [...] estaban unos grupos paramilitares que eran de Carlos Castaño [sic], y entró la guerrilla y entonces habían muchos conflictos entre ellos y también arremetían contra la población, entraban sin permiso a las casas, y hacían lo que querían, peleaban frente a la población civil, también habían desplazamientos masivos [...] en el 2008 salimos de esa región, el motivo es que ellos llegaron a la casa, no conozco la razón, pero ellos llegaron y nos manifestaron que teníamos que irnos del predio, entonces nosotros no dijimos nada, porque pues teniendo al frente un cañón, si o si tocaba irse. Nos desplazamos hacia el municipio de La Unión, Nariño"

Durante el 2008, las Águilas Negras fueron responsables en gran medida de los desplazamientos generados en El Rosario, a causa de las múltiples presiones e infracciones cometidas en contra de la comunidad. Los habitantes de la región se vieron obligados a salir de sus casas y abandonar sus predios de trabajo; sin embargo, la ONG continuó ejerciendo violencia, coincidiendo con las Águilas Negras en su accionar coercitivo en contra de la población civil. Como se observa en los siguientes relatos:

"Hubo desplazamientos obligados y también nos tocaba aguantar a esa gente porque uno como iba a poder sobrevivir en otro lado, pero en el 2008 me desplazaron las "Águilas Negras" y me obligaron que si no me iba las pagaban mis hijos o yo". "En la vereda La Claudia sí, al primo del marido que yo tuve lo desaparecieron, él tenía una tiendita de billar, llegaron a las siete de la noche y le preguntaron que quién era Byron el señor le

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dijo soy yo, entonces le dijeron hace el favor de acompañarnos y lo desaparecieron, [...] eso fue como en el 2.008 o 9, si en esa época pasó. Eso era la Nueva Generación se llamaba "El Costeño", ya están desmovilizados [...] en La Sierra si en el 2.009 secuestraron a un señor, en ese tiempo ya eran desmovilizados los paramilitares"

Esta escalada de la violencia en 2008 situó al municipio de El Rosario en la mira de entes gubernamentales, fue así como el gobernador de Nariño Navarro Wolf puso en marcha un plan piloto para apoyar a los campesinos con garantías de un comercio justo para los productos que sembraran con asistencia técnica y financiamiento para los cultivos tradicionales, como una forma de mitigar el conflicto y la producción cocalera. Sin embargo, las acciones violentas y el despojo de predios se siguieron presentando. Para el 2009 una solicitante de restitución mencionó los hechos por los cuales perdió el vínculo con su predio ubicado en la vereda Piedra Grande del corregimiento de Esmeraldas, tal como se describe a continuación:

"En el año 2009 llegaron por la noche, un grupo armado, pensábamos que era el ejército, y se hicieron en el corredor de la casa, y al otro día nos dijeron que eran del grupo paramilitar y nos dieron tres días para abandonar el predio [...] salimos hasta El Rosario, allá pedimos posada mientras nos dijeron que debíamos desplazarnos, que viniéramos a Popayán y pusimos la denuncia y nos dijeron que nos colaboraba el Gobierno, pero eso nunca pasó [...] no se quedó nadie, salió el núcleo completo y quedaron los Paramilitares que nos sacaron"

En este nuevo escenario se conoció que, entre la Organización Nueva Generación (ONG) y la estructura de las Águilas Negras se generó una alianza de trabajo conjunto a finales del año 2009. El pacto en cuestión, también se orientó a detener el accionar de nuevos grupos armados que emergieron paralelamente en otras zonas de la región y que cada vez cobraba más fuerza e influencia en el territorio: Los Rastrojos, su segundo opositor a combatir sería el grupo armado de las Farc EP.

El surgimiento y accionar de múltiples actores armados en un mismo territorio no solo incidió en un incremento de eventos de violencia como los desplazamientos forzados, homicidios y amenazas, sino también en la instalación de minas antipersonal y por lo tanto de víctimas por el accionar de este tipo de artefactos.

En años posteriores los Rastrojos lograron consolidarse en el territorio a partir del reclutamiento de jóvenes, el "reciclaje" de ex miembros de Bloques paramilitares desmovilizados y la absorción de organizaciones criminales menores. Los Rastrojos lograron gestionar y concretar acuerdos con bandas criminales internacionales, dedicadas a la comercialización y transporte de droga, se resalta el estrecho vínculo con el Cartel de Sinaloa de México.

Teniendo en cuenta el decaimiento de los cultivos ilícitos durante el periodo de influencia de esta organización, los Rastrojos se vieron abocados a financiarse a partir de hurtos, extorsiones a comerciantes y todo tipo de actividades ilícitas, ocasionando con ello el desgaste de la población; de ahí que los habitantes, extenuados y atemorizados por la violencia ejercida contra ellos de tantas formas y desde tantos frentes, contemplaron como única alternativa, el desplazamiento forzado y, por ende, el abandono de tierras.

Pese al poderío con el que contaban los Rastrojos, el cual les permitió alzarse como la organización post desmovilización más fuerte de la región, su influencia en el municipio empezó a disminuir desde el año 2010 y en lo posterior las Farc retornaron con fuerza al territorio, generando un repliegue de este grupo hacia municipios ubicados en la costa Pacífica Nariñense. Prueba de su reposicionamiento está en los ataques registrados en los municipios de Leiva y El Rosario a finales del año 2010 e inicios del 2011. El regreso de las Farc a los municipios de cordillera se tradujo en distintas formas de control sobre la población. (...)”⁶

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ubicado en el

⁶ URT - DAC MICROZONA 1156 El Rosario RÑ 02546 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2.017 realizado por el área social - Actualización de fecha 22 de marzo del 2024.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

municipio de El Rosario, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada para la época en la que los solicitantes sufrieron el hecho victimizante ocurrido en el año 2006, donde se relaciona a los grupos paramilitares generadores del abandono del predio reclamado en restitución. Dinámicas que han sido el resultado de la convergencia de diferentes actores armados e intereses en el territorio, generando picos de violencia en la región.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante Resolución número **RÑ 02546 de 22 de diciembre del 2017**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Nariño, microfocalizó el corregimiento de Esmeraldas del Municipio del Rosario, del departamento de Nariño, conformado por los siguientes corregimientos y veredas: Esmeraldas, Loma Pamba, Piedra Grande, El Vergel, Los Pinos, La Guadua, La Tigrera, San Miguel, San Rafael y Río Verde, conforme lo representado en el mapa N° UT NR 52256-MF003.

Posteriormente se surtió el análisis previo de la solicitud, ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer i) las condiciones de procedibilidad para el registro; ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución **RÑ 00618 de 10 de mayo de 2019**, se resolvió establecer orden de prelación y enfoque diferencial para la solicitud ID 1037635.

Mediante Resolución **RÑ 00331 de 1 de marzo de 2018**, se dio inicio formal a la citada solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [REDACTED] (q.e.p.d), solicitud identificada con **ID 1037635** en la que pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "El Displayado", ubicado en la vereda Esmeraldas del municipio de El Rosario, departamento de Nariño.

A continuación, el día 5 de abril de 2018, el equipo catastral de la Dirección Territorial realizó la diligencia de georreferenciación en campo del inmueble distinguido como "El Displayado", ubicado en la vereda Esmeraldas del municipio de El Rosario, departamento de Nariño, en el marco de lo ordenado en la Resolución **RÑ 00331 de 1 de marzo de 2018**, que en su parte resolutive dispuso, entre otros, requerir al equipo catastral, la realización de procesos de identificación catastral y predial sobre el mentado predio, en aras de obtener su plena identificación e individualización de conformidad con lo exigido por el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el ingreso al predio de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Mediante Resolución **RÑ 00866 del 30 de mayo de 2018**, se decidió prorrogar el término de la etapa administrativa para la resolución de la solicitud con ID 1037635.

Mediante Resolución **RÑ 01299 de 25 de julio de 2018**, se decidió suspender el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, esto en razón de la situación de seguridad en esta microzona.

Mediante Resolución **RÑ 00796 del 11 de julio de 2025**, se reanudó el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF.

Mediante Resolución **RÑ 00797 del 11 de julio de 2025**, se corrige una irregularidad administrativa, consistente en el cambio de microzona asociada al ID 1037635, por cuanto el área catastral determinó lo siguiente:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/08/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2025, el área catastral de la Territorial Nariño advirtió la existencia de una irregularidad administrativa así:

"(...) Me permito informar que los IDs 1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, y 1135968 (casos legitimados) se encuentran asociados a la microzona del municipio de Rosano (ID 1156). Cabe aclarar que el ID 1037635 (caso principal) debe ser desasociado de la microzona del municipio de Policarpa (ID 1150) y asociado a la microzona 1156, correspondiente al municipio de Rosano. (...)"

En ese sentido, se adelantaron las actuaciones administrativas correspondientes para asociar el ID 1037635 a la microzona 1156 del municipio de El Rosario, ya que por su ubicación geográfica el área catastral determinó que el predio se encuentra en jurisdicción de este municipio.

Que en la etapa de inicio de estudio formal, la Dirección Territorial identificó las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguidas bajo los ID 1037635, 1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, y 1135968, iniciadas respecto del predio denominado "El Displayado", ubicado en la vereda Esmeraldas del municipio de El Rosario, departamento de Nariño.

Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, según lo colegido por el área catastral en las actas de localización respectivas, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes tienen derecho legítimo en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de las mentadas reclamaciones, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016⁹.

Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3º del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes ID 1037635, 1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, y 1135968 versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se acumularon para que se tramiten de manera conjunta.

Que las mentadas reclamaciones cuyo trámite administrativo fue acopiado, fueron acumuladas al trámite administrativo bajo el ID 1037635, a efectos de que se tramiten de manera conjunta, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016¹⁰.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

⁹ "La UAEGRD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo." inciso 4º "Para efectos de la inscripción en el RTDAF se tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales"

¹⁰ "La UAEGRD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo." inciso 4º "Para efectos de la inscripción en el RTDAF se tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, 5 de abril de 2018, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado en restitución por el señor [REDACTED] (q.e.p.d).

Con respecto a la mencionada diligencia se elaboró Informe de Comunicación, elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD Nariño:

"(...) RUTA DE ACCESO AL PREDIO

Partiendo desde municipio de Policarpa se toma la vía que conduce hacia la vereda El Progreso, después de recorrer 2:30 horas aproximadamente, se llega hasta donde termina la vía y se toma el camino de a pie y después de caminar 3 horas como tiempo estimado se llega al predio solicitado, a un costado del Río Iscuandesito, entrando en jurisdicción del municipio de El Rosario, vereda esmeraldas. (...)

"(...) AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ: Un lote abandonado, en rastrojo, sus linderos se identifican por río Iscuandesito, quebrada, zanjón, cerca viva y vestigios de una construcción en bareque la cual era la casa donde vivía cuando trabaja el predio 2 nacimientos de agua. (...)"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	Un lote en su totalidad completamente abandonado, en rastrojo.
Existencia y condiciones de vivienda	No
Mejoras a la vivienda o al predio.	No
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	Rastrojo, coca
Colindantes y relaciones de vecindad.	Norte: [REDACTED] Este: [REDACTED] zanjón al medio, [REDACTED] Sur: Río Iscuandesito. Oeste: Río Iscuandesito, [REDACTED] [REDACTED] Quebrada La Sotana al medio.

De acuerdo con lo expuesto, el 19 de abril de 2018 venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, como se evidencia en la constancia obrante en el expediente plazo dentro del cual no se recibió información o documentos por parte de terceros intervinientes.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

1. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
2. Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
3. Copia partida de matrimonio expedida por la Parroquia La Inmaculada Concepción de Policarpa de fecha 30 de septiembre de 1997.
4. Copia de registro civil de defunción de la señora [REDACTED]
5. Copia de registro civil de defunción del señor [REDACTED]
6. Copia de la Resolución de Adjudicación No.000163 del 24 de febrero de 1994, expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora de Pasto.
7. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
8. Copia registro civil de nacimiento de la señora [REDACTED]
9. Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
10. Copia registro civil de nacimiento del señor [REDACTED]
11. Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
12. Copia registro civil de nacimiento del señor [REDACTED]
13. Copia registro civil de nacimiento [REDACTED]
14. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
15. Copia partida de matrimonio expedida por al Parroquia La Inmaculada Concepción de Policarpa de fecha 27 de junio de 2025.
16. Copia respuesta de fecha 24 de octubre de 2012, emitida por la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas.
17. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
18. Copia registro civil de nacimiento de la señora [REDACTED]
19. Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
20. Copia registro civil de nacimiento del señor [REDACTED]
21. Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

22. Copia registro civil de nacimiento del señor [REDACTED]
23. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
24. Copia registro civil de nacimiento de la señora [REDACTED]
25. Copia certificado médico condición del señor [REDACTED]

PRUEBAS APORTADAS POR TERCEROS INTERVINIENTES.

- No se presentaron terceros intervinientes.

PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

1. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111010170901, ID 1037635.
2. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251301, ID 1135955.
3. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251401, ID 1135956.
4. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251402, ID 1135957.
5. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251403, ID 1135958.
6. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251501, ID 1135960.
7. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251502, ID 1135964.
8. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251601, ID 1135967.
9. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100110807251602, ID 1135968.
10. Solicitud de Representación Judicial.
11. Acta de localización predial de fecha 10/10/2017, elaborada por el Área Catastral de la Unidad.
12. Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 10/10/2017.
13. Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/02/2018.
14. Testimonio del señor [REDACTED] de fecha 6/02/2019 ante la UAEGRTD Nariño.
15. Testimonio del señor [REDACTED] de fecha 6/02/2018 ante la UAEGRTD Nariño.
16. Comunicación fijada en el predio de fecha 5/04/2018.
17. Informe de comunicación de fecha 18/04/2018.
18. Constancia de fecha 24 de julio de 2025. Vencimiento términos de comunicación en el predio.
19. Formato de Identificación de Núcleos Familiares para los ID 1037635, 1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, 1135968 - Área Social - UAEGRTD Nariño.
20. Documento de Análisis de Contexto, MICROZONA 1156 El Rosario RÑ 02546 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2.017 realizado por el área social - Actualización de fecha 22 de marzo del 2024.
21. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 23/07/2025, para los ID 1037635, 1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, 1135968 - Área Catastral UAEGRTD Nariño.
22. Informe Técnico Predial para los ID 1037635, 1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, 1135968 y anexos de fecha 23/07/2025 - Área Catastral UAEGRTD Nariño.
23. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-15104 ORIP La Unión (N).
24. Oficio remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa, en que se evidencia el estado actual del proceso ejecutivo de embargo, adelantado por el Banco Agrario contra el señor [REDACTED]
25. Consulta en línea de VIVANTO.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

26. Traslado de pruebas de fecha 25 de julio de 2025.

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial mediante aviso fijado en sus instalaciones el día 25 de julio de 2025 y desfijado el mismo día, le informó a los solicitantes que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Ninguna persona se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, esta Dirección Territorial de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

7.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO DENOMINADO "EL DISPLAYADO" Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)"

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto¹¹, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

¹¹ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente¹², debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2¹³. El artículo 756¹⁴ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos¹⁵.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745¹⁶ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el

¹² Ibidem.

¹³ "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)"

¹⁴ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)"

¹⁵ "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

¹⁶ "ARTÍCULO 745. Título Traslático De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas, constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

Con base en lo anterior, en el presente caso, se pudo establecer que el predio objeto de reclamación es de naturaleza privada en virtud a que se relaciona con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-15104, el cual, registra en su primera anotación de fecha 13 de febrero de 1995, la Resolución No. 00163 expedida por el INCORA DE PASTO y su especificación refiere " 170 ADJUDICACION DE BALDIOS (MODO DE ADQUISICION) de INCORA al señor [REDACTED]

[REDACTED] En efecto, cuenta con un título de adjudicación otorgado por el INCORA, entidad que era competente para adjudicar baldíos conforme a la Ley 135 de 1961, artículo 65, y el Decreto 1252 de 1970, artículos 1 y 2.

Así las cosas, frente a la naturaleza presuntamente privada del predio objeto de la solicitud al momento de los hechos victimizantes, se procederá con el estudio de la relación jurídica de la persona solicitante con el referido inmueble.

RELACIÓN JURÍDICA DE PROPIEDAD

Tal como quedó demostrado en el trámite administrativo, y conforme se expuso previamente, el señor [REDACTED] (q.e.p.d.) adquirió el inmueble denominado "El Displayado" mediante contrato de compraventa celebrado de manera informal con el señor [REDACTED]. Al respecto declaró:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.

Contestó: cuando yo llegue al predio eran rastrojeras, es que yo lo único que compre fue el pedacito donde tenía las casas porque yo las quería construir cerca al río era un pedacito pequeño para el plan de la casa, se lo compre a [REDACTED]. Entonces yo los limpie, los cultive, le construí la casas. (...)"

En su declaración del 10 de octubre de 2017, el señor [REDACTED] (q.e.p.d.), manifestó que luego de explotar el terreno durante ocho años aproximadamente, el predio "El Displayado" le fue adjudicado en el año 1994, por lo tanto, aportó copia simple de la Resolución No. 00163 del 24 de febrero de 1994 expedida por extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) de Pasto. Al respecto declaró:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor indique que tipo de vínculo tiene con el predio que está solicitando en restitución y porque?

CONTESTÓ: soy el propietario, tengo resolución que me dio el Incora.

PREGUNTADO: Por favor narre claramente cómo, cuando y de quien adquirió el predio que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: Yo entre a trabajar en esa zona en el año de 1986, eso era baldío, y empecé a tomar posesión, luego hice los trámites para que me den la adjudicación ante el incora, y el 24 de febrero de 1994 me la otorgaron.

PREGUNTADO: Al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? Qué documentos tiene que

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/05/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

soporten la adjudicación de ese bien? De haberlo hecho puede usted aportarlo dicho documento?

CONTESTÓ: yo tengo la resolución No. 163 de febrero de 24 de 1994, emitida por el incoder. (...)"

Luego del análisis jurídico realizado sobre el inmueble reclamado, se estableció que este se encuentra relacionado con la matrícula inmobiliaria No. 248-15104 del Círculo Registral de La Unión, en la cual figura como titular de dominio el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien adquirió el bien mediante adjudicación efectuada por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) de Pasto, conforme a la Resolución No. 00163 del 24 de febrero de 1994, acto registrado el 13 de febrero de 1995 tal como se observa en la anotación No. 1 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, en relación con el uso y destinación del inmueble, el solicitante manifestó que, desde el momento de su adquisición, llevó a cabo actos de mejora consistentes en la adecuación del terreno para la construcción de su vivienda y potreros para el desarrollo de actividades ganaderas, actividades que ejerció de manera directa junto a su cónyuge y que constituyó su principal fuente de sustento económico. Lo anterior permite evidenciar que los solicitantes han ejercido actos propios de señor y dueño sobre el inmueble, de manera pública y pacífica. Esto dijo en su declaración:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo?

CONTESTÓ: Si señor, yo ahí hice una casa grande, de madera, tenía la cocina y tres habitaciones, un corredor amplio, yo ahí vivía de lunes a sábado.

PREGUNTADO: ¿Qué tipo de actividades económicas ha ejercido o ejerce en el predio solicitado en restitución? ¿Dentro del predio solicitado en restitución usted tiene ganado? ¿Cuántas cabezas de ganado tiene?

CONTESTÓ: Yo ahí tenía gallinas por lo menos unas 60, también engordaba marranos, se sembraba plátano, yuca, caña, maní.

PREGUNTADO: ¿A quién o quiénes y en dónde vendía los productos y/o animales?

CONTESTÓ: Yo lo sacaba a Madrigal a vender todo.

PREGUNTADO: ¿Al predio llega el impuesto predial? ¿A nombre de quién llega? ¿Ha pagado el impuesto predial? ¿A quién le ha pagado el impuesto predial?

CONTESTÓ: No, eso no he pagado desde hace varios años, no sé cuánto esté debiendo y llega a nombre mío.

PREGUNTADO: ¿El predio contaba con servicios públicos cuando usted lo adquirió?

CONTESTÓ: No señor, allá no había eso. (...)"

Por su parte, mediante testimonio rendido el 6 de febrero de 2018, el señor [REDACTED] manifestó reconocer a los solicitantes como propietarios del predio reclamado en restitución, en el que vivían y desarrollaban actividades de ganadería. Dicho testimonio resulta relevante para acreditar el vínculo de los solicitantes con el inmueble objeto de restitución. Esto dijo en su testimonio:

"(...) **PREGUNTA:** Sirvase informar a esta oficina si usted conoce al/la solicitante, en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones.

CONTESTÓ: al señor [REDACTED] porque somos del mismo corregimiento y es un caserio pequeño vivíamos a 20 metros de distancia.

PREGUNTA: Tiene Usted conocimiento como está conformado el núcleo familiar actual de el/la solicitante y donde es su domicilio?

CONTESTÓ: Él vivía con la esposa que se le murió doña [REDACTED] él ahora vive prácticamente solo

PREGUNTA: Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble? Relacione como adquirió ese predio, y los anteriores dueños del mismo (el solicitante era dueño al momento del desplazamiento)?

CONTESTÓ: Si del predio que se le metieron, no se exacto desde cuando seña dueño pero si llevaba unos 20 o 22 años, me parece que el tenía título de INCORA o escritura pública si no estoy mal

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: *Sírvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha el/la solicitante ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de solicitud.*

CONTESTO: *Sí, él vivía era más allá en la finca porque los hijos ya estaban trabajando pero él más permanecía por allá porque el allá tenía el ganado, él tenía una casa de madera pero buena casa muy grande bien hecha yo sí la conocía. (...)*

De igual manera, mediante testimonio rendido el 6 de febrero de 2018, el señor [REDACTED] declaró que conoce a los solicitantes, quienes son vecinos suyos "de toda la vida". En su testimonio, indicó que los solicitantes habitaban y desarrollaban actividades de ganadería y agricultura en el terreno, lo que corrobora el vínculo material y económico de los mismos con el inmueble reclamado. Esto dijo en su testimonio:

PREGUNTA: *Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al/la solicitante, en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones.*

CONTESTO: *somos vecinos hemos sido vecinos de toda la vida desde niños.*

PREGUNTA: *Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble? Relacione como adquirió ese predio, y los anteriores dueños del mismo (el solicitante era dueño al momento del desplazamiento?).*

CONTESTO: *Sí él era el dueño, él llevaba en esa finca como unos 20 años, él tenía madera, la agricultura, sembraba plátano, yuca, caña, potreros, criaba gallinas, marranos, él coca no tenía, tenía la casa.*

PREGUNTA: *Usted sabe si en el predio solicitado existe alguna construcción o es predio de trabajo?*

CONTESTO: *tenía una casa linda grande era de madera pero buena madera con piezas, corredores, era nuevita el deo botado. (...)*

De acuerdo con lo descrito en precedencia, para acreditar la calidad de propietario de un inmueble, se revisó el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud, identificado con el No. 248-15104, correspondiente al Círculo Registral de La Unión, el cual contiene anotaciones, de cuyo estudio se pudo concluir lo siguiente:

Respecto de la naturaleza jurídica del inmueble denominado "El Desplayado", esta Dirección Territorial procedió a realizar el estudio jurídico, concluyendo que se trata de una propiedad privada, como se explica a continuación.

De acuerdo al Informe Técnico Predial del 23 de julio del 2025 adelantado por el Área Catastral de la UAEGRTDA – Territorial Nariño, el predio objeto de la solicitud está identificado con el FMI No. 248-15104 de la ORIP de La Unión, relativo a un predio que según registro se denomina "El Desplayado", nombre otorgado por el adjudicatario [REDACTED] tal como se observó anteriormente.

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-02-1994 Radicación: 95-149

DOC: RESOLUCION 00163 DEL 24-02-1994 INCORA DE PASTO

VALOR ACTO: 1

ENTRADA: MODALIDAD DE ADQUISICION: EN ADJUDICACION DE BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto)

DE: INCORRA

A: [REDACTED]

CC: [REDACTED]

De la matrícula inmobiliaria referenciada se tiene que, la primera anotación con la que fue aperturado el folio es relativa a la adjudicación de un bien baldío, efectuada por el INCORA DE PASTO, mediante Resolución 00163 de 24 de febrero de 1994, al señor [REDACTED] (Anotación No. 1).

De los documentos referidos se tiene que sobre el predio denominado "El Desplayado", existe título originario expedido por el Estado y debidamente inscrito, a la cual hace alusión el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para demostrar la calidad de propiedad privada.

Al respecto, el Área Catastral elaboró el Informe Técnico Predial de fecha 23 de julio de 2025, en el que señala lo siguiente:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/08/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL:

Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de El Rosario, por los nombres y apellidos del señor [REDACTED] (solicitante ID 1037635, q.e.p.d.), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien registra los códigos prediales: 52-233-00-00-00-0000-5040-0-00-00-0000, con dirección San Pablo, en el municipio de Cumbitara, el cual según su localización no tiene relación con la solicitud, 52-540-00-01-00-00-0002-0089-0-00-00-0000, con dirección El Displayado, con FMI 248-15104, con un área de terreno de 30 Has 5000 m2, localizado en el municipio de Policarpa. Se anexa consultas del 14/07/2025.

Cabe anotar que de acuerdo a información del solicitante, el predio se localiza en el municipio de Policarpa, vereda El Progreso, como se refleja en la resolución No. 163 del 24/02/1994 de INCORA pero después de realizar la comunicación y la georreferenciación del predio de la presente solicitud, se determina que este se encuentra localizado en el municipio de El Rosario, en la vereda Esmeraldas. Por lo anterior es necesario la actualización alfanumérica por parte del IGAC, de la información que se encuentra contenida en el código predial No. 52-540-00-01-00-00-0002-0089-0-00-00-0000 (predio El Displayado), realizando la respectiva migración de esta información al municipio de El Rosario.

Además, se realizó la consulta por el señor [REDACTED] (vendedor), sin información de número de identificación, donde no se encontró información. Se anexa consultas del 16/07/2025.

También es importante mencionar que no fue posible realizar el análisis predial entre el polígono georreferenciado por la UAEGRTD y la base catastral del IGAC, ya que el municipio de El Rosario no cuenta con información catastral rural, por lo anterior no es posible relacionar el predio de las solicitudes, con algún antecedente catastral.

Cabe aclarar que la diferencia de áreas presentadas entre la relacionada en la Resolución No. 163 del 24/02/1994 expedida por el INCORA (30 Has 5000 M2), y la georreferenciada por La UAEGRTD (32 Has 0541 M2), se debe al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

Cabe anotar que de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos catastral actual del municipio de El Rosario, por los nombres, apellidos e identificación de estos: [REDACTED]

[REDACTED] (solicitante ID 1135955), identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] la cual registra los predios: 52-240-00-02-00-00-0022-2727-0-00-00-0000, en el municipio de Chachagui, con dirección Lote Arizona, 19-130-00-01-00-00-0010-0016-0-00-00-000, en el municipio de Cajibío (Cauca), con dirección El Guayabal, 52-001-01-03-00-00-0167-0912-9-00-00-0367, en el municipio de Pasto, con dirección PQ 76 Torre Toledo, 52-001-01-03-00-00-0167-0912-9-00-00-0366, en el municipio de Pasto, con dirección PQ 75 Torre Toledo, los cuales según su localización no tiene relación con la solicitud, [REDACTED] (solicitante ID 1135956), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el cual registra los predios: 52-240-00-02-00-00-0022-2727-0-00-00-0000, en el municipio de Chachagui, con dirección Lote Arizona, 52-240-00-02-00-00-0022-3352-0-00-00-0000, en el municipio de Chachagui, con dirección Lote, 52-001-01-05-00-00-0253-0126-0-00-00-0000, en el municipio de Pasto, con dirección K 26 30 47 Mz A2 CS 16 Etapa 1, los cuales según su localización no tiene relación con la solicitud, [REDACTED] (solicitante ID 1135957), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el cual registra el predio

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No. 52-540-00-01-00-00-0002-0085-0-00-00-0000, en el municipio de Policarpa, con dirección El Carmen, [REDACTED] (solicitante ID 1135958), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información, OSCAR FERNANDO GUEVARA MARROQUIN, (solicitante ID 1135960), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información, [REDACTED] (solicitante ID 1135964), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información, [REDACTED] (solicitante ID 1135967), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información, [REDACTED] (solicitante ID 1135968), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información. Se anexa consultas de fecha 16/07/2025.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL:

Se hizo la consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR, por los nombres, apellidos e identificación de [REDACTED] (solicitante con ID 1037635, q.e.p.d), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] encontrando el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-15104 (estado activo), el cual corresponde al predio solicitado, tal como figura en la anotación No. 1 del 13/02/1995, mediante resolución RÑ 00163 del 24/02/1994, del INCORA de Pasto, de naturaleza jurídica 170, que establece una Adjudicación de baldíos. Personas que intervienen en el acto (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCORA

A: [REDACTED]

CC: [REDACTED]

Anotación No. 2 del 13/02/1995, mediante resolución 00163 del 24/02/1994, del INCORA de Pasto, de naturaleza jurídica 300, que establece prohibición enajenar sin autoridades de INCORA. Personas que intervienen en el acto (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: [REDACTED]

A: [REDACTED]

Anotación No. 3 del 25/09/2022, mediante Escritura 5222 del 23/09/2002, de la Notaria 4 de Pasto, de naturaleza jurídica 205, que establece hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía. Personas que intervienen en el acto (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: [REDACTED]

A: [REDACTED]

Anotación No. 4 del 07/09/2011, mediante Oficio 002 del 18/01/2010, del Juzgado promiscuo municipal de Policarpa, de naturaleza jurídica 129, que establece embargo proceso ejecutivo con título hipotecario # 2009 00112. Personas que intervienen en el acto (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: [REDACTED]

A: [REDACTED]

Es importante mencionar que según el solicitante [REDACTED] (solicitante con ID 1037635, q.e.p.d), el predio se localiza en el municipio de Policarpa, vereda El Progreso, como se refleja en la Resolución de titulación No. 163 de fecha 24/02/1994 de INCORA, pero después de realizar la comunicación y la georreferenciación, el inmueble se ubica en el municipio de El Rosario, corregimiento Esmeraldas, vereda Esmeraldas. Por lo anterior se hace necesario hacer necesario la actualización del registro por parte de la ORIP de La Unión, ya que figura el inmueble en Policarpa, con código predial No. 52-540-00-01-00-00-0002-0089-0-00-00-0000.

También se realizó la respectiva consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR, por el señor [REDACTED] (vendedor), sin información de número de identificación, sin encontrar información relacionada. Se anexa consultas del 16/07/2025.

Una vez realizado el análisis jurídico, se estableció que en el predio de la solicitud hay legitimados, por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la base de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

datos de la Ventanilla Única de Registro (VUR), por los nombres, apellidos e identificación, de: [REDACTED] (solicitante ID 1135955), identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] la cual registra los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 240-286297 con dirección CL 16 C # 42 - 20 CO CAMINO REAL TORRE TOLEDO PQDRO 50, 240-286424 con dirección CL 16 C # 42 - 20 CO CAMINO REAL TORRE TOLEDO APTO 607, 240-286269 con dirección CL 16 C # 42 - 20 CO CAMINO REAL TORRE TOLEDO PQDRO 75, 240-286270 con dirección CL 16 C # 42 - 20 CO CAMINO REAL TORRE TOLEDO PQDRO 76, 240-286298 con dirección CL 16 C # 42 - 20 CO CAMINO REAL TORRE TOLEDO PQDRO 51, 240-235928 sin dirección, 120-82240 con dirección LT EL GUAYABAL, los cuales según su localización no tienen relación con la solicitud, [REDACTED] (solicitante ID 1135956), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el cual registra los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 240-276244 con dirección KR 27 C # 28 A - 23 MZ A 2 CASA 16 URB TERRAZAS DEL NORTE ETAPA 1, 240-317236 con dirección CONDOMINIO ALTO JARDIN P.-H., SECTOR EL HATILLO, MARGEN DERECHA DEL RP. 26+0430, DE LA RUTA 2502 PASTO-MOJARRAS, MUNICIPIO DE CHACHAGUI, TORRE 2 APARTAMENTO 302, 240-235928, sin dirección, 240-269816 con dirección LT DE TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHACHAGUI LT DE TERRENO, los cuales según su localización no tiene relación con la solicitud, [REDACTED] ROMO (solicitante ID 1135957), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el cual registra el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-15108, con dirección El Carmen, el cual según su localización no tiene relación con la solicitud, [REDACTED] (solicitante ID 1135958), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información, [REDACTED] (solicitante ID 1135960), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información, [REDACTED] (solicitante ID 1135964), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información, LUIS ALFONSO GUEVARA MARROQUIN (solicitante ID 1135967), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información, [REDACTED] (solicitante ID 1135968), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información. Se anexa consultas de fecha 16/07/2025.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA / INCODER / ANT:

En las búsquedas realizadas en las bases institucionales de registro y a la información aportada por el solicitante, se estableció que el predio relacionado con esta solicitud cuenta con antecedente registral, encontrando el folio de matrícula inmobiliaria 248-15104 (folio activo), el cual proviene de adjudicación de baldíos por reforma agraria, mediante Resolución 163 del 24/02/1994 del INCORA - Pasto.

También se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante y sus solicitantes, efectuando las búsquedas por: [REDACTED] (solicitante ID 1135955), identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] en donde la consulta genera error, [REDACTED] (solicitante ID 1135956), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] encontrando la solicitud B52054000162012 referente al predio "Lote Urbano", que el estado de solicitud es Solicitud Archivada / Notificar Providencia, la cual no tiene relación con la solicitud, [REDACTED] (solicitante ID 1135957), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en donde la consulta genera error, [REDACTED] (solicitante ID 1135958), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en donde la consulta genera error, [REDACTED] (solicitante ID 1135960), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en donde la consulta genera error, [REDACTED] (solicitante ID 1135964), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en donde la consulta genera error, [REDACTED] (solicitante ID 1135967), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en donde la consulta genera error, [REDACTED] (solicitante ID 1135968), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en donde la consulta genera error. Se anexa consultas de fecha 14/07/2025, 16/07/2025 y 17/07/2025.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es preciso mencionar que se presenta diferencia de áreas entre la relacionada en la Resolución 163 del 24/02/1994 del INCORA – Pasto, que corresponde a (30 Has 5000 m2), y la georreferenciada por La UAEGRTD (32 Has 0541 m2), discrepancia que se debe al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

LEGITIMACIÓN

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 estableció que se encuentran legitimados para solicitar la acción de Restitución las siguientes personas:

"(...) Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)". Subrayado fuera de texto.

Considerando la norma en cita y habida cuenta que el señor [REDACTED] (q.e.p.d), ostentó la relación jurídica de propietario, misma relación que ostentó su cónyuge [REDACTED] (q.e.p.d), respecto del predio objeto de la solicitud, tal y como se acreditó en el acápite que precede, se colige que son sus hijos los legitimados para incoar la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el inmueble distinguido como "El Displayado", identificado con matrícula inmobiliaria N° 248-15104, ubicado en la vereda Esmeralda del municipio de El Rosario (Nariño).

Por lo anterior, luego de recabar la información correspondiente, se estableció que los hijos de los señores [REDACTED] (q.e.p.d) y [REDACTED] (q.e.p.d), son:

[REDACTED] quienes se encontrarían legitimados en la titularidad de la acción de restitución, como representantes de la comunidad universal conformada tras la muerte de sus padres [REDACTED] (q.e.p.d) y [REDACTED] (q.e.p.d) en concordancia con el Código Civil, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011¹⁷.

En razón de la muerte por desaparición forzada del señor [REDACTED] condición reconocida por la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad de Víctimas, ingresan en calidad de legitimados su cónyuge [REDACTED] y sus hijos [REDACTED]

Precisado lo manifestado, se procederá con la inscripción en el RTDAF de la masa sucesoral de los señores [REDACTED] representada por sus legitimados antes citados y demás legitimados indeterminados llamados a sucederlo de conformidad con el Código Civil en los términos precisados.

¹⁷ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 "Serán titulares de la acción regulada en esta ley: (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹⁸, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹⁹.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77²⁰ de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso

¹⁸ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

¹⁹ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

²⁰ Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto abandono forzado de tierras del señor Ricardo Benavides Martínez, identificando lo siguiente:

HECHOS Y CAUSAS DEL DESPOJO DE HECHO Y POSTERIOR ABANDONO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

Según lo relatado por el solicitante, en el mes de agosto de 2006, al regresar de una diligencia se encontró con aproximadamente treinta hombres armados que se identificaron como integrantes del grupo ilegal denominado "Águilas Negras", quienes se habían instalado sin autorización en el predio de su propiedad. Al intentar reclamar por la quema de madera fina (comino) que tenía almacenada para su comercialización, el comandante del grupo reaccionó de forma violenta, lo insultó y lo amenazó de muerte, señalándole expresamente que ya no era el dueño de la finca, que esta les pertenecía y que, desde ese momento, lo consideraban un objetivo militar.

Esto dijo el solicitante en su declaración del 6 de febrero de 2018:

"(...) Pregunta: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim).

Contestó: en madrigales siempre ha sido zona roja, había grupos alzados en armas las águilas negras, los paramilitares, las farc eran los grupos que permanecían por allá en ese tiempo. A mí me toco de salir de la finca a llevar una remesa a madrigal yo salía cada 8 días de la finca a madrigales a traer mercado y entonces un día lunes del mes de agosto del año 2006 no recuerdo exacto la fecha del día, cuando llegue a la finca me encontré con un poco de subversivos metidos en mi casa al menos habían unos 30, se identificaron como las águilas negras vestían de verde y gorras común y corriente como los demás subversivos; entonces llegue a la casa me di cuenta que estaba quemando madera fina que yo tenía secando para sacarla a pasto ya tenía un contrato para sacar esa madera que se llamaba comino, entonces en vista de eso les dije que no que era cara, estaban cocinando con esa madera, que no que era muy costosa, les dije aquí en el río hay cantidad de leña a mí me costó plata para hacerla cortar, no acababa de decirles así y salió un comandante que había estado acostado en una hamaca dentro de la casa y me pego una insultada tremenda y no me mato por las de buenas me dio ve viejo hijuetal vos ya no sos el dueño de esta finca los dueños somos nosotros de manera que te pierdes de aquí, porque está ya no es tuya, te declaramos objetivo militar y te desapareces... (...)"

Ante estas amenazas, el señor [REDACTED] se vio obligado a abandonar de manera inmediata el predio, desplazándose hacia la vereda Madrigales junto con su cónyuge y los trabajadores que lo acompañaban. Allí se refugió en una vivienda que poseía. Según lo indicó, el grupo armado permaneció en su finca por aproximadamente tres meses, tras lo cual ingresó otro grupo armado (paramilitares), quienes continuaron utilizando la propiedad como punto de descanso o paso por otros cuantos meses. Esta situación consolidó la pérdida total del control del predio por parte del solicitante, quien no volvió a habitarlo ni a ejercer actos de posesión, más allá de una visita realizada años después, en la cual encontró la finca en estado de abandono y deterioro.

Esto dijo el solicitante en su declaración del 6 de febrero de 2018:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/05/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) ...y me toco salir con los trabajadores y todo el mismo día las 5 de la tarde, llegue a madrigal a las once y media de la noche con los trabajadores y la carga de la remesa, después de eso me sali de allá y supe que salieron las águilas y entraron otro grupo de los paramilitares a mi casa, las águilas se llevaron como tres meses que me contaban los vecinos, después los paramilitares como un mes o 20 días, después por ahí había un camino que salía de santa cruz y pasaban a Leiva cuando salían de santa cruz se quedaban en la casa, la cogieron de estadero. Cuando Sali el lunes me Sali a madrigal ahí tenía una casita ahí un rancho, y hasta ahora vivo ahí en esa casita, yo Sali desplazado perdiendo todo. No he regresado yo fui hace un año y medio pero daba lastima todo en el suelo estaba sin madera, y todo en rastrojo. (...)"

A lo anterior se suma el testimonio del señor S [REDACTED] rendido el 6 de febrero de 2018, quien afirmó conocer los hechos victimizantes sufridos por el solicitante y su cónyuge. Indicó que un grupo armado se instaló en el inmueble de estos, utilizándolo como refugio, lo que obligó al señor [REDACTED] a desplazarse forzosamente del lugar. El testimonio cobra especial relevancia, en tanto proviene de un habitante con una larga trayectoria de vida en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución, y quien además fue también víctima de la presencia de actores armados ilegales en el territorio.

Esto dijo el señor [REDACTED] en su testimonio del 6 de febrero de 2018:

"(...) **PREGUNTA:** Sirvase informar a esta oficina si usted conoce al/la solicitante, en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones.

CONTESTO: al señor [REDACTED] porque somos del mismo corregimiento y es un caserio pequeño vivíamos a 20 metros de distancia.

PREGUNTA: Tiene Usted conocimiento como está conformado el núcleo familiar actual de el/la solicitante y donde es su domicilio?

CONTESTO: Él vivía con la esposa que se le murió doña [REDACTED] él ahora vive prácticamente solo.

PREGUNTA: Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sirvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.

CONTESTO: Si, es que yo también fui desplazado, si a él se le metieron en una finca porque se la cogieron de refugio serían las AUC la nueva generación esos todos eran los mismos. En esa vereda había gente que tenían sus fincas por abajo y se daban cuenta además que esa finca era de las más abastecida, tenían gallinas, cerdos, vacas, yuca, plátano, y era se metían y mate gallina, mate puercos, le acabaron con todo. Desconozco cuanto tiempo se quedaron en esa finca pero lo que si doy fe es que a él lo sacaron de allá.

PREGUNTA: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior.

CONTESTO: En ese tiempo eran las AUC y otros que les decían nueva generación se le metieron por refugio, como le digo que el tenía de todo. (...)"

De igual manera, mediante testimonio rendido el 6 de febrero de 2018, el señor [REDACTED] manifestó conocer que el señor [REDACTED] fue desplazado forzosamente de su finca como consecuencia de la presencia y acciones de grupos armados al margen de la ley. Indicó que esta situación era frecuente en la zona, pues múltiples familias fueron víctimas de hechos similares, incluido él mismo. Su testimonio resulta pertinente, no solo por confirmar la afectación sufrida por el solicitante, sino también porque da cuenta del contexto de violencia generalizada que se vivía en el área, lo que refuerza la versión de los hechos narrados y la relación de estos con el conflicto armado.

Esto dijo el señor Silvio Ortega en su testimonio del 6 de febrero de 2018:

"(...) **PREGUNTA:** Sirvase informar a esta oficina si usted conoce al/la solicitante, en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones.

CONTESTO: somos vecinos hemos sido vecinos de toda la vida desde niños.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: Tiene Usted conocimiento como está conformado el núcleo familiar actual de el/la solicitante y donde es su domicilio?

CONTESTÓ: Ahora él esta solito se le muero la esposa, a veces a él lo visitan los hijos pues un hijo que vive en Madrigal casi todos los días.

PREGUNTA: Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.

CONTESTÓ: Si, pues lo que sé es que él fue desplazado amenazado de la finquita de él, pues un grupo armado que andaba por los campos que lo despojaron ellos fueron los paracas pero de esos habían otros grupos habían como tres o cuatro grupos, llegan unos y otros, en un principio eran las autodefensas, y después se cambiaron y se hicieron los rastros una vez como yo también terrenos colindantes con el hijo del somos vecinos con dos [REDACTED] y yo también tuve que salir de allá.

PREGUNTA: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior.

CONTESTÓ: De eso no sé porque como no se podía preguntar nada porque hasta lo mataban a uno si se ponía a preguntar, tocaba calladito irse yendo. (...) "

En el mismo sentido, una vez se consultó la base de datos **VIVANTO** de la Unidad de Reparación de Víctimas se encontró que el reclamante se encuentra **INCLUIDO** junto a su cónyuge por hechos de desplazamiento forzado ocurridos según registro en el año 2008.

Es así como se evidencia la calidad de víctima del señor [REDACTED] a partir de la incursión armada perpetrada por integrantes del grupo ilegal "Águilas Negras" en el mes de agosto de 2006, quienes se tomaron el predio sin su consentimiento, se instalaron en su vivienda y ejercieron control territorial sobre el inmueble. La declaración rendida por el solicitante y los testimonios dan cuenta de que, al intentar oponerse a esta ocupación, fue intimidado y amenazado de muerte por el comandante del grupo, quien además lo declaró objetivo militar, impidiéndole permanecer en la finca y obligándolo a abandonarla de manera inmediata configurándose un despojo de hecho.

El despojo de hecho se materializa en el momento en que el grupo armado se apodera físicamente del predio, ejerce actos de posesión y le impide al solicitante el uso y disfrute del mismo. A pesar de que el grupo se retiró meses después, el retorno al inmueble no fue posible, pues la amenaza persistió y otros actores armados continuaron transitando y utilizando la propiedad como punto de paso, consolidando así una pérdida total del control sobre el predio. La permanencia del grupo armado durante varios meses, sumada a la violencia ejercida, configura un despojo forzado en el marco del conflicto armado.

Como consecuencia de estos hechos, el solicitante sufrió múltiples afectaciones, entre ellas el desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar, la pérdida de su vivienda principal, la interrupción de su actividad económica y el deterioro de su proyecto de vida, sin haber podido recuperar el uso ni las condiciones productivas del predio. Estas circunstancias permiten concluir que el señor [REDACTED] y su cónyuge fueron víctimas de despojo de hecho y abandono forzado, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

SOBRE EL DESPOJO DE HECHO Y EL CONSECUENTE ABANDONO DEL PREDIO

En el presente caso se configura un despojo de hecho, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en tanto concurren los elementos característicos de esta tipología, tales como: (i) la ocupación forzada del predio por parte de un grupo armado al margen de la ley, (ii) la amenaza directa al propietario con ocasión de dicha ocupación, (iii) la expulsión del solicitante mediante actos de violencia o intimidación y (iv) la pérdida del vínculo material con el bien, sin que para el caso concreto mediara acto jurídico alguno que justificara dicha pérdida de la titularidad. Lo anterior permite establecer que el solicitante fue despojado de su predio a través de la fuerza y el control territorial ejercido por actores armados ilegales, sin que se haya producido un traslado de dominio o transferencia de derechos a favor de terceros.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En efecto, del análisis del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-15104 **no se evidencia la existencia de ningún acto jurídico que respalde una eventual pérdida de la titularidad del bien por parte del señor [REDACTED]** de igual manera, en sus declaraciones no mencionó hechos relacionados. El predio nunca fue objeto de venta, permuta, donación, dación en pago o cualquier otra forma de transferencia formal. Por el contrario, el señor [REDACTED] continuó figurando como titular del derecho de propiedad, lo que permite concluir que el desplazamiento no tuvo como consecuencia una desvinculación jurídica del predio. La ausencia de enajenación forzada o formal sustenta que el despojo no se configuró mediante mecanismos fraudulentos o coactivos de transferencia, sino a través de la ocupación temporal del inmueble por parte de las Águilas Negras y la consecuente expulsión del propietario.

Asimismo, es importante resaltar que el interés del grupo armado se centró en el uso del inmueble como refugio y punto estratégico dentro del conflicto armado, y no en su apropiación jurídica. En ese sentido, el vínculo material del solicitante con el bien fue interrumpido por la amenaza armada, pero su vínculo jurídico permaneció intacto, en tanto nunca renunció a su derecho ni formalizó su cesión. Estas circunstancias permiten identificar con claridad un despojo de hecho, caracterizado por la ocupación y control armado sin fundamento legal, y por la persistencia del derecho de propiedad a favor del solicitante.

Resulta importante señalar que la ocupación del predio por parte del grupo armado fue de carácter temporal, pues tras permanecer en el inmueble durante algunos meses, los actores armados se retiraron del lugar, sin que el solicitante pudiera regresar. El miedo persistente, **la presencia posterior de otros grupos ilegales y el deterioro generalizado del predio contribuyeron a que se consolidara el abandono forzado del inmueble, lo cual refuerza la configuración del despojo de hecho, al evidenciar que la pérdida del uso y goce del bien se sostuvo en el tiempo, a pesar de la ausencia posterior del grupo armado inicial.**

El caso del señor [REDACTED] se adecua plenamente a la definición de despojo y abandono forzado de tierras establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. Conforme a dicho artículo, el despojo se configura cuando, aprovechándose de una situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho o por otros medios. En este caso, el despojo se concretó de manera fáctica, mediante la ocupación forzada del predio por parte de un grupo armado al margen de la ley, el cual expulsó violentamente al solicitante y le impidió ejercer cualquier derecho sobre el inmueble.

Por su parte, el abandono forzado también se materializa en este caso, pues el desplazamiento obligado por causa del grupo armado impidió al solicitante continuar con la administración, explotación y contacto directo con su predio. Si bien el grupo armado se retiró del inmueble meses después, **el señor [REDACTED] no pudo retornar por temor, persistencia del riesgo y deterioro del predio**, consolidando así una situación de **abandono forzado** en los términos definidos por la Ley 1448. A pesar de esta desvinculación física, la ley protege su derecho de propiedad, ya que, conforme al mismo artículo 74, ni el despojo ni el abandono interrumpen el término de prescripción o usucapión a su favor, y su derecho permanece vigente en tanto nunca fue renunciado ni cedido válidamente.

En consecuencia, se concluye que el caso del señor [REDACTED] cumple con todos los elementos establecidos por la Ley 1448 para configurar un despojo de hecho y abandono forzado de tierras, en el marco del conflicto armado interno, y por tanto procede su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En términos de la Corte Constitucional "(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado (...)".²¹

²¹ Corte Constitucional Sentencia C - 715 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Asimismo, frente al concepto de víctima desplazamiento forzado: "(...) la jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara." La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados."²²

Asimismo, las declaraciones del peticionario se encuentran amparadas por la presunción de buena fe y el principio de favorabilidad, con arreglo al deber de interpretación pro homine²³, y que a lo largo de este estudio dan cuenta de la dinámica del conflicto armado que se vivió en esta zona del país. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-010/21 indicó:

"Al momento de valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar la ocurrencia del hecho victimizante que el solicitante describe, la Unidad para las Víctimas debe tomar en consideración el principio de buena fe. En consecuencia, no hace falta que la persona aporte plena prueba sobre su dicho. Basta una prueba siquiera sumaria del acaecimiento de los hechos para determinar que una persona sí se encuentra en la situación señalada; (...) De acuerdo con el principio de favorabilidad, los enunciados legales o reglamentarios deben interpretarse de la manera que mejor converga a las personas que han sufrido violaciones con ocasión del conflicto armado interno o que se han visto obligadas a huir de su lugar habitual de trabajo o residencia. (...)

En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas. Esta regla es acorde con la Ley 1448 de 2011 que establece que se debe presumir la buena fe de las víctimas en sus afirmaciones, y que "En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"²⁴. (...)

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el despojo se entiende como el acto antijurídico por medio del cual "(...) aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia (...)"

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá demostrar (1) la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, (2) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y (3) la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa.

²³ Sentencia T-487 de 2017.

²⁴ Artículos 5 y 27 de la Ley 1448 de 2011.

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario: según las pruebas testimoniales, los hechos descritos acreditan que el solicitante fue víctima de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario al sufrir despojo de hecho, lo que produjo se desplazamiento forzado durante el año 2006.

2. La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio: Ocupación temporal del grupo armado, generando el desplazamiento definitivo del solicitante, quien quedó en un alto grado de indefensión por dificultades económicas y sociales, escenario que conllevó a que no le fuera posible retornar y recuperar la administración de su inmueble, siendo este fundamental para su subsistencia.

3. En lo referente al despojo forzado de tierras, la fuente de dicha privación puede configurarse, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia: se probó que la pérdida del vínculo se originó por hechos de violencia en el marco del conflicto armado, término contemplado en el año 2006. Es importante señalar que el despojo de hecho se materializó con la ocupación forzada del grupo armado y la expulsión del solicitante, el cual configura el nexo causal con las afectaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario de la víctima.

En conclusión, se tiene que efectivamente, el señor [REDACTED] (q.e.p.d) y su cónyuge [REDACTED] (q.e.p.d) ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, toda vez que se comprobó el despojo de hecho y posterior abandono forzado sobre el predio ubicado en la vereda Esmeraldas del municipio de El Rosario, debido al actuar de los actores del conflicto interno y las amenazas contra la vida, hechos suscitados en el año 2006, constituyendo infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos.

SOBRE LA SITUACIÓN DEL PREDIO CON POSTERIORIDAD A LA PÉRDIDA DEL VÍNCULO MATERIAL POR PARTE DEL SOLICITANTE.

Tal como quedó explicado en líneas anteriores, luego del desplazamiento de los solicitantes ocurrido en el año 2006, fue imposible su retorno debido a las condiciones de seguridad en la zona y el deterioro de su inmueble a causa de la presencia de las Águilas Negras.

Ahora bien, se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No.248-15104, concretamente en la anotación No.03 de fecha 25 de septiembre de 2002, que el solicitante Eusebio Constantino Guevara Rodríguez solicitó un crédito hipotecario con el Banco Agrario de Colombia S.A. "HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITACION DE CUANTIA".

ANOTACIÓN No 003 Fecha: 25-09-2002 Radicación: 1082

Doc: ESCRITURA 5722 DEL 23-09-2002 NOTARIA 4 DE PASTO

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITACION DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Y-Titular de dominio incompleto)

DE [REDACTED]

A: [REDACTED]

Al respecto el solicitante manifestó lo siguiente en su ampliación de declaración de fecha 10 de octubre de 2017:

"(...) **PREGUNTADO:** ha solicitado créditos bancarios? Ante qué entidad? Qué paso con ese crédito, se encuentra al día?

CONTESTÓ: si señor, yo con la escritura que del predio que estoy solicitando en restitución pedí un crédito en el Banco Agrario, pero quede en mora de pago porque sali desplazado, fue por valor de 10 millones pague la mitad y saque 15 millones más, no sé cuánto es el saldo que estoy debiendo, (...)"

El señor [REDACTED] indicó que, como consecuencia de la pérdida de su finca en el año 2006, vital para el sostenimiento económico de su núcleo familiar, **no pudo**

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/05/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

continuar con el pago de un crédito hipotecario adquirido con el Banco Agrario en 2002, lo cual condujo al inicio de un proceso ejecutivo de embargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa, según consta en la anotación No. 04 del 7 de septiembre de 2011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-15104.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-09-2011 Radicación: 1680

Doc: OFICIO 002 DEL 18-01-2010 JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE POLICARPA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0128 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO #2009 60112.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: [REDACTED]

A: [REDACTED]

Cabe señalar, que de acuerdo a lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa, el proceso ejecutivo de embargo se encuentra en estado de archivo por desistimiento tácito declarado en el año 2014 mediante auto que resolvió:

PRIMERO - DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por el Dr. [REDACTED] apoderado judicial de la entidad financiera [REDACTED], en contra del señor [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el Artículo 346 del C.P.C., modificado por la ley 1194 de 2008.

SEGUNDO.- Una vez causada la ejecutoria, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

De lo anterior, y de acuerdo a lo informado por el solicitante el incumplimiento del crédito hipotecario **no fue voluntario ni producto de una mala administración**, sino **una consecuencia directa del abandono forzado del predio** generado por la amenaza de un grupo armado (Águilas Negras), lo cual evidencia un nexo directo entre los hechos victimizantes y la afectación patrimonial sufrida.

Este hecho contribuye a probar que el señor [REDACTED] **fue despojado de hecho** al ser obligado a salir del predio por la amenaza de muerte y la ocupación violenta del inmueble, lo cual interrumpió el uso, goce y disposición del mismo.

El inicio del proceso ejecutivo y embargo refuerza el argumento de la pérdida del control sobre el predio. Esta situación no solo muestra la imposibilidad de retornar, sino que también evidencia cómo el abandono tuvo efectos negativos inmediatos y medibles en su situación económica.

La anotación del embargo en el folio del inmueble constituye prueba documental idónea para acreditar una consecuencia del abandono forzado, relacionada directamente con la imposibilidad de generar ingresos por la explotación del predio.

En efecto, el hecho de que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-15104 obre la anotación de un proceso ejecutivo de embargo iniciado por el Banco Agrario, no constituye un obstáculo para la procedencia de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, toda vez que no se evidencia que el inmueble haya sido objeto de remate o adjudicación a un tercero dentro de dicho proceso. En consecuencia, al no haberse transferido la propiedad, el señor [REDACTED] conservaba el derecho de dominio sobre el inmueble al momento de la solicitud, por lo que resulta procedente la acción de restitución en los términos de la Ley 1448 de 2011.

7.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley²⁵.

²⁵ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Ahora bien, como consta en las declaraciones, el solicitante indicó de manera clara que en el año 2006, se presentaron situaciones de violencia generalizada ocasionadas por la presencia y accionar de grupos armados ilegales, la cuales, son un claro escenario de despojo de hecho y consecuente abandono forzado, el cual, se relaciona con lo establecido en la normatividad vigente.

Entonces es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el despojo de hecho y posterior abandono forzado del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, tuvieron lugar durante el año 2006, esto es, posteriores al 1° de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

8. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la *"identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva"*, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): *"La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral"*.

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud, i) ubicación física, lograda por medio de la ubicación en la división político administrativa del territorio y la ubicación georreferenciada con información obtenida mediante equipos GNSS de alta precisión; y (ii) la identificación documental conseguida a través de fuentes institucionales o fuentes no formales.

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ²⁶							
ID (Solicitud) ²⁷	1037635	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, 1135968		
Departamento	NARIÑO	COD Dpto.	52	Municipio	EL ROSARIO	COD Municipio	256
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	ESMERALDAS					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	ESMERALDAS					
Régimen PH		EL DISPLAYADO					

²⁶ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UAEGRD con fecha del 10 de julio de 2025.
²⁷ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No Aplica	Nombre del predio / Dirección				
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ²⁸					
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT		HECTÁREAS	32	METROS ²	0541

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

223448	1° 48' 50,502" N	77° 28' 40,332" W	1759091,99	4501662,56
2234481	1° 48' 45,441" N	77° 28' 40,146" W	1758936,19	4501667,94
223451	1° 48' 40,758" N	77° 28' 39,974" W	1758792,02	4501672,91
223464	1° 48' 40,403" N	77° 28' 41,753" W	1758781,22	4501617,76
2234511	1° 48' 42,951" N	77° 28' 44,722" W	1758859,87	4501525,97
223466	1° 48' 41,948" N	77° 28' 47,170" W	1758829,19	4501450,06
2234513	1° 48' 42,309" N	77° 28' 50,529" W	1758840,56	4501346,05
223461	1° 48' 39,740" N	77° 28' 52,005" W	1758761,57	4501300,14
223452	1° 48' 41,087" N	77° 28' 54,626" W	1758803,25	4501219,05
223453	1° 48' 39,010" N	77° 28' 56,297" W	1758739,46	4501167,13
223460	1° 48' 38,567" N	77° 28' 58,157" W	1758725,94	4501109,47
223459	1° 48' 38,718" N	77° 28' 59,696" W	1758730,73	4501061,83
223458	1° 48' 40,161" N	77° 29' 0,929" W	1758775,22	4501023,73
223456	1° 48' 41,349" N	77° 29' 0,162" W	1758811,74	4501047,58
223455	1° 48' 42,124" N	77° 28' 59,548" W	1758835,55	4501066,65
223454	1° 48' 43,526" N	77° 28' 59,464" W	1758878,73	4501069,35
223468	1° 48' 44,909" N	77° 29' 0,173" W	1758921,34	4501047,51
223450	1° 48' 45,710" N	77° 29' 0,890" W	1758946,07	4501025,35
223449	1° 48' 47,204" N	77° 29' 2,554" W	1758992,17	4500973,92
223432	1° 48' 48,531" N	77° 29' 2,974" W	1759033,06	4500961,00
223433	1° 48' 48,107" N	77° 29' 1,047" W	1759019,86	4501020,68
223434	1° 48' 48,294" N	77° 28' 58,066" W	1759025,39	4501113,05
223435	1° 48' 49,446" N	77° 28' 55,373" W	1759060,65	4501196,56
223436	1° 48' 53,157" N	77° 28' 52,842" W	1759174,70	4501275,23
223437	1° 48' 56,803" N	77° 28' 51,709" W	1759286,87	4501310,60
223438	1° 49' 0,092" N	77° 28' 49,897" W	1759387,96	4501366,98
223439	1° 49' 1,463" N	77° 28' 48,180" W	1759430,04	4501420,27
MAGNA SIRGAS			UNICO ORIGEN NACIONAL	

8.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

NORTE:	Partiendo desde el punto 223442 (1759466,00 N; 4501437,32 E) en línea quebrada con rumbo sureste, pasando por el punto 223443, de aquí en dirección noreste pasando por el punto 223444, hasta llegar al punto 223445 (1759509,12 N; 4501617,09 E) con predio de [REDACTED] en 241,96 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 223445 (1759509,12 N; 4501617,09 E) en línea quebrada con rumbo sureste, pasando por los puntos 223446, 2234461, hasta el punto 223447 (1759130,03 N; 4501755,21 E) con predio de [REDACTED] zanjón al medio, en 407,54 metros. Partiendo desde el punto 223447 (1759130,03 N; 4501755,21 E) en línea quebrada con rumbo suroeste, pasando por el punto 223448, de aquí en dirección sureste pasando por el punto 2234481 hasta el punto 223451 (1758792,02 N; 4501672,91 E) con predio de [REDACTED] en 400,30 metros.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SUR:	Partiendo del punto 223451 (1758792,02 N; 4501672,91 E) en línea quebrada con rumbo suroeste, pasando por el punto 223464, de aquí en dirección noroeste pasando por el punto 2234511, de aquí en dirección suroeste pasando por el punto 223466, de aquí en dirección noroeste pasando por el punto 2234513, de aquí en dirección suroeste pasando por el punto 223461, de aquí en dirección noroeste pasando por el punto 223452, de aquí en dirección suroeste pasando por los puntos 223453, 223460, de aquí en dirección noroeste hasta el punto 223459 (1758730,73 N; 4501061,83 E) con RIO ISCUANDESITO, en 735,47 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 223459 (1758730,73 N; 4501061,83 E) en línea quebrada con rumbo noroeste, pasando por el punto 223458, de aquí con rumbo noreste pasando por los puntos 223456, 223455, 223454, de aquí en dirección noroeste pasando por los puntos 223468, 223450, 223449, hasta el punto 223432 (1759033,06 N; 4500961,00 E), con RIO ISCUANDESITO, en 369.00 metros. Partiendo desde el punto 223432 (1759033,06 N; 4500961,00 E), en línea quebrada con rumbo sureste, pasando por el punto 223433, de aquí en dirección noreste pasando por los puntos 223434, 223435, 223436, hasta el punto 223437 (1759286,87 N; 4501310,60 E) con predio de [REDACTED] quebrada la Sotana al medio, en 500,47 metros. Partiendo desde el punto 223437 (1759286,87 N; 4501310,60 E) en línea quebrada con rumbo noreste, pasando por los puntos 223438, 223439, hasta llegar al punto 223442 (1759466,00 N; 4501437,32 E) con predio de [REDACTED] en 223,44 metros.

8.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Nariño estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 1037635), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 19 de mayo de 2025, obrante en el expediente del caso:

SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 23/07/2025			
TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: Resguardos Indígenas_2025_07_03_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k1000 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales_2023_05_09_k10	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/08/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio SI se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejo_Comunitario_Titulado: Consejo Comunitario para el Desarrollo Integral de las Comunidades Negras de la Cordillera Occidental de Nariño "COPDICONC" Territorio_Collectivo_Comunidad_Negra_2025_07_03_k100	Si Presenta	100%
	gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_06_06_Verificar_Visor_Co ntine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
 Dirección Territorial Nariño, Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado SI se encuentra contenido en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2025_06_06	SI Presenta	100%
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:5662 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio SI colinda con fuentes hídricas, colinda con el río Iscuandesito desde el punto 223451 al 223432 con una distancia de 1104,47 metros, también colinda con la quebrada La Sotana desde el punto 223432 al 223437 con una distancia de 500,47 metros. Información que se verifica en el ITG elaborado el 23_07_2025.	SI Presenta	
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Páramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Páramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACAREN A	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa: gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 15/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Identificadas en las anteriores			
MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_06	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_06	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio No se encuentra sobre Solicitudes vigentes según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_06	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2025_06	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio SI se encuentra sobrepuesto parcialmente con zonas mineras étnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_06	Si Presenta	98%
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_06	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversión del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_06	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_06	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_06	No Presenta	0
		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
 Dirección Territorial Nariño - Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.uit.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por áreas susceptibles a minería, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_06		
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposición parcial con Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: dburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_06	No Presenta	0
HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, CONTRATO AMBIENTAL ONSHORE, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Trámite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Trámite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625	Si Presenta	100%
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2025_06_06	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición transmisión de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 23_07_2025.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energía según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 23_07_2025.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0
TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño, Calle 20 # 23-38 tel. 3115614804 - Colombia
www.ugt.gov.co Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	Información que se verifica en el ITG elaborado el 23_07_2025.		
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: 1:25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2025_06_08. Información que se verifica en el ITG elaborado el 23_07_2025.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas.	No Presenta	0
RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:25.000 Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	De acuerdo con el EOT vigente del Municipio El Rosario, en el Mapa No. 16 de zonificación preliminar por amenazas a sequía y desertificación, se encuentra en zona sin sequía; en el mapa No. 17 de zonificación preliminar por amenaza de quemar se evidencia que el predio está ubicado en zona, con cobertura de bosques que se deben proteger para evitar la tal y quema, es baja por la baja presencia humana (Qb); en el mapa No. 18 de grados de erosión, el predio se ubica en una zona sin erosión. Debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1:1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2025_06_30.	No Presenta	0
OTRA			

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 23/07/2025		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitución de cultivos ilícitos - Presidencia de la república. Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	Si Presenta	Se presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF. Entre los ID 1037635, 1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, 1135968, se encuentra en inicio de Estudio Formal, en estado de polígono Georreferenciado "G". Fuente: Capa geográfica institucional. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes_23_07_2025".
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El predio Si presenta sobreposición con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra. Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de Intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	Si Presenta	El predio Si presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT_2023_09_13".

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño. Calle 20 # 23-56 Tel. 3115614604 - Colombia
www.set.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pedios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Pedios_ingreso_URT_2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".
Otra		

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

0. Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial de fecha de elaboración 01/06/2018, elaborado en su momento por el profesional Santiago Martínez Bacca, el cual se encuentra cargado en el sistema de registro con Id de documento: 2919649, dentro de este proceso, se actualizan las consultas institucionales, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial.

Es relevante informar que, en la etapa de estudio formal, la Dirección Territorial de Nariño incluyó los ID: 1037635, 1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, 1135968, presentadas respecto del predio denominado "El Displayado", localizado en el municipio de El Rosario, en la vereda Esmeraldas, mediante Resolución RÑ 00910 de 23 de julio de 2025, por la cual se resuelve acumular los trámites administrativos, anteriormente mencionados.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en el municipio de EL Rosario, en el Corregimiento Esmeraldas, en la vereda Esmeraldas, denominado El Displayado, del cual solicita un área de 30 Has 5000 m2.

Según Ampliación de declaración de fecha de 10/10/2017 y 06/02/2018, el señor [REDACTED] (solicitante con ID 1037635, q.e.p.d), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] manifiesta que el predio se encuentra localizado en el municipio de Policarpa, en el corregimiento de Madrigales, en la vereda El Progreso, lo compra al señor [REDACTED] (vendedor), sin información de número de identificación, aproximadamente en el año 1985, y en el año 1994 el INCORA le adjudica 30 Has 5000 M2, mediante Resolución 163 del 24/02/1994.

Es importante mencionar que en la información vigente, referente a la división política de municipios del IGAC, el predio de la presente solicitud se ubica en el municipio de El Rosario en la vereda Esmeraldas.

Además, los colindantes que se refieren de acuerdo a la Resolución No. 163 del INCORA de fecha de 24/02/1994 son los siguientes:

Noroeste: en 811.96 mts, con baldío, (quebrada la Sotana al medio en parte), puntos 6 al 1.

Noreste: en 424.08 mts, con [REDACTED] (quebrada La Sotana al medio), puntos 1 al 22.

Sureste: En 654.46 mts con zona no adjudicable del río Iscuandesito, puntos 22 al 15.

Suroeste: en 591.82 mts, con [REDACTED] puntos 15 al 6 y encierra.

Es relevante informar que, en la etapa de estudio formal, la Dirección Territorial de Nariño incluyó los ID: 1037635, 1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, 1135968, presentadas respecto del predio denominado "El Displayado", localizado en el municipio de El

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Rosario, en la vereda Esmeraldas, mediante Resolución RÑ 00910 de 23 de julio de 2025, por la cual se resuelve acumular los trámites administrativos, anteriormente mencionados.

Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes: [REDACTED] (solicitante ID 1135955), identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante ID 1135956), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante ID 1135957), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de hijos del fallecido reclamante, el señor [REDACTED] (solicitante ID 1037635), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]. Además, [REDACTED] (solicitante ID 1135958), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante ID 1135960), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante ID 1135964), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante ID 1135967), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante ID 1135968), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de hijos del fallecido hijo del reclamante, el señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de la mentada reclamación, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9o del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016.

Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3° del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se ordenará la acumulación de las siguientes solicitudes, para que se tramiten de manera conjunta, lo anteriormente descrito, de acuerdo al análisis jurídico.

Cabe aclarar que según información del solicitante, el predio se localiza en el municipio de Policarpa, vereda El Progreso, como se refleja en la Resolución No. 163 de fecha 24/02/1994 de INCORA, pero después de georreferenciarlo, y teniendo en cuenta la información vigente con respecto a la división de municipios de IGAC, se establece que la solicitud se ubica en el municipio de El Rosario, vereda Esmeraldas.

2. Análisis de Información Catastral:

Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de El Rosario, por los nombres y apellidos del señor [REDACTED] (solicitante ID 1037635, q.e.p.d.), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien registra los códigos prediales: 52-233-00-00-00-00-0000-5040-0-00-00-0000, con dirección San Pablo, en el municipio de Cumbitara, el cual según su localización no tiene relación con la solicitud, 52-540-00-01-00-00-0002-0089-0-00-00-0000, con dirección El Displayado, con FMI 248-15104, con un área de terreno de 30 Has 5000 m2, localizado en el municipio de Policarpa. Se anexa consultas del 14/07/2025.

Cabe anotar que de acuerdo a información del solicitante, el predio se localiza en el municipio de Policarpa, vereda El Progreso, como se refleja en la resolución No. 163 del 24/02/1994 de INCORA pero después de realizar la comunicación y la georreferenciación del predio de la presente solicitud, se determina que este se encuentra localizado en el municipio de El Rosario, en la vereda Esmeraldas. Por lo anterior es necesario la actualización alfanumérica por parte del IGAC, de la información que se encuentra contenida en el código predial No. 52-540-00-01-00-00-0002-0089-0-

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

00-00-0000 (predio El Displayado), realizando la respectiva migración de esta información al municipio de El Rosario.

Además, se realizó la consulta por el señor [REDACTED] (vendedor), sin información de número de identificación, donde no se encontró información. Se anexa consultas del 16/07/2025.

También es importante mencionar que no fue posible realizar el análisis predial entre el polígono georreferenciado por la UAEGRTD y la base catastral del IGAC, ya que el municipio de El Rosario no cuenta con información catastral rural, por lo anterior no es posible relacionar el predio de las solicitudes, con algún antecedente catastral.

Cabe aclarar que la diferencia de áreas presentadas entre la relacionada en la Resolución No. 163 del 24/02/1994 expedida por el INCORA (30 Has 5000 M2), y la georreferenciada por La UAEGRTD (32 Has 0541 M2), se debe al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

Cabe anotar que de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos catastral actual del municipio de El Rosario, por los nombres, apellidos e identificación de estos: [REDACTED]

(solicitante ID 1135955), identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] la cual registra los predios: 52-240-00-02-00-00-0022-2727-0-00-00-0000, en el municipio de Chachagui, con dirección Lote Arizona, 19-130-00-01-00-00-0010-0016-0-00-00-0000, en el municipio de Cajibío (Cauca), con dirección El Guayabal, 52-001-01-03-00-00-0167-0912-9-00-00-0367, en el municipio de Pasto, con dirección PQ 75 Torre Toledo, 52-001-01-03-00-00-0167-0912-9-00-00-0366, en el municipio de Pasto, con dirección PQ 75 Torre Toledo, los cuales según su localización no tiene relación con la solicitud, [REDACTED]

(solicitante ID 1135956), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el cual registra los predios: 52-240-00-02-00-00-0022-2727-0-00-00-0000, en el municipio de Chachagui, con dirección Lote Arizona, 52-240-00-02-00-00-0022-3352-0-00-00-0000, en el municipio de Chachagui, con dirección Lote, 52-001-01-05-00-00-0253-0126-0-00-00-0000, en el municipio de Pasto, con dirección K 26 30 47 Mz A2 CS 16 Etapa 1, los cuales según su localización no tiene relación con la solicitud, [REDACTED]

(solicitante ID 1135957), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el cual registra el predio No. 52-540-00-01-00-00-0002-0085-0-00-00-0000, en el municipio de Policarpa, con dirección El Carmen, [REDACTED]

(solicitante ID 1135958), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información, [REDACTED]

(solicitante ID 1135960), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información, [REDACTED] (solicitante ID 1135964), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información, [REDACTED]

(solicitante ID 1135967), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información, [REDACTED] (solicitante ID 1135968), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información. Se anexa consultas de fecha 16/07/2025.

3. Análisis de Información Registral:

Se hizo la consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR, por los nombres, apellidos e identificación de [REDACTED] (solicitante con ID 1037635, q.e.p.d), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] encontrando el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-15104 (estado activo), el cual corresponde al predio solicitado, tal como figura en la anotación No. 1 del 13/02/1995, mediante resolución RÑ 00163 del 24/02/1994, del INCORA de Pasto, de naturaleza jurídica 170, que establece una Adjudicación de baldíos. Personas que intervienen en el acto (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño - Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.ud.gov.co Sigamos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A: [REDACTED] CC [REDACTED]

Anotación No. 2 del 13/02/1995, mediante resolución 00163 del 24/02/1994, del INCORA de Pasto, de naturaleza jurídica 300, que establece prohibición enajenar sin autoridades de INCORA. Personas que intervienen en el acto (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: [REDACTED]

A: [REDACTED]

Anotación No. 3 del 25/09/2022, mediante Escritura 5222 del 23/09/2002, de la Notaria 4 de Pasto, de naturaleza jurídica 205, que establece hipoteca abierta de primer grado sin limite de cuantía. Personas que intervienen en el acto (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: [REDACTED]

A: [REDACTED]

Anotación No. 4 del 07/09/2011, mediante Oficio 002 del 18/01/2010, del Juzgado promiscuo municipal de Policarpa, de naturaleza jurídica 129, que establece embargo proceso ejecutivo con título hipotecario # 2009 00112. Personas que intervienen en el acto (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: [REDACTED]

A: C [REDACTED]

Es importante mencionar que según el solicitante [REDACTED] (solicitante con ID 1037635, q.e.p.d), el predio se localiza en el municipio de Policarpa, vereda El Progreso, como se refleja en la Resolución de titulación No. 163 de fecha 24/02/1994 de INCORA, pero después de realizar la comunicación y la georreferenciación, el inmueble se ubica en el municipio de El Rosario, corregimiento Esmeraldas, vereda Esmeraldas. Por lo anterior se hace necesario hacer necesario la actualización del registro por parte de la ORIP de La Unión, ya que figura el inmueble en Policarpa, con código predial No. 52-540-00-01-00-00-0002-0089-0-00-00-0000.

También se realizó la respectiva consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR, por el señor [REDACTED] (vendedor), sin información de número de identificación, sin encontrar información relacionada. Se anexa consultas del 16/07/2025.

Una vez realizado el análisis jurídico, se estableció que en el predio de la solicitud hay legitimados, por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la base de datos de la Ventanilla Única de Registro (VUR), por los nombres, apellidos e identificación, de: [REDACTED]

[REDACTED] (solicitante ID 1135955), identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] la cual registra los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 240-286297 con dirección CL 16 C # 42 - 20 CO CAMINO REAL TORRE TOLEDO PQDRO 50, 240-286424 con dirección CL 16 C # 42 - 20 CO CAMINO REAL TORRE TOLEDO APTO 607, 240-286269 con dirección CL 16 C # 42 - 20 CO CAMINO REAL TORRE TOLEDO PQDRO 75, 240-286270 con dirección CL 16 C # 42 - 20 CO CAMINO REAL TORRE TOLEDO PQDRO 76, 240-286298 con dirección CL 16 C # 42 - 20 CO CAMINO REAL TORRE TOLEDO PQDRO 51, 240-235928 sin dirección, 120-82240 con dirección LT EL GUAYABAL, los cuales según su localización no tienen relación con la solicitud, [REDACTED]

[REDACTED] (solicitante ID 1135956), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el cual registra los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 240-276244 con dirección KR 27 C # 28 A - 23 MZ A 2 CASA 16 URB TERRAZAS DEL NORTE ETAPA 1, 240-317236 con dirección CONDOMINIO ALTO JARDIN P.-H., SECTOR EL HATILLO, MARGEN DERECHA DEL RP. 26+0430, DE LA RUTA 2502 PASTO-MOJARRAS, MUNICIPIO DE CHACHAGUI. TORRE 2 APARTAMENTO 302, 240-235928, sin dirección, 240-269816 con dirección LT DE TERRENO

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHACHAGUI LT DE TERRENO, los cuales según su localización no tiene relación con la solicitud, [REDACTED] (solicitante ID 1135957), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el cual registra el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-15108, con dirección El Carmen, el cual según su localización no tiene relación con la solicitud, [REDACTED] (solicitante ID 1135958), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información, [REDACTED] (solicitante ID 1135960), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] encontró información, [REDACTED] (solicitante ID 1135964), con cédula de ciudadanía No. 1.087.748.395, no se encontró información, [REDACTED] (solicitante ID 1135967), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], no se encontró información, [REDACTED] (solicitante ID 1135968), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encontró información. Se anexa consultas de fecha 16/07/2025.

4. Análisis de Información ANT:

En las búsquedas realizadas en las bases institucionales de registro y a la información aportada por el solicitante, se estableció que el predio relacionado con esta solicitud cuenta con antecedente registral, encontrando el folio de matrícula inmobiliaria 248-15104 (folio activo), el cual proviene de adjudicación de baldíos por reforma agraria, mediante Resolución 163 del 24/02/1994 del INCORA - Pasto.

También se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante y sus solicitantes, efectuando las búsquedas por: [REDACTED] (solicitante ID 1135955), identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en donde la consulta genera error, [REDACTED] (solicitante ID 1135956), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] encontrando la solicitud B52054000162012 referente al predio "Lote Urbano", que el estado de solicitud es Solicitud Archivada / Notificar Providencia, la cual no tiene relación con la solicitud, [REDACTED] (solicitante ID 1135957), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en donde la consulta genera error, [REDACTED] (solicitante ID 1135958), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en donde la consulta genera error, OSCAR FERNANDO GUEVARA MARROQUIN, (solicitante ID 1135960), con cédula de ciudadanía No. 1.087.749.502, en donde la consulta genera error, [REDACTED] (solicitante ID 1135964), con cédula de ciudadanía No. 1.087.748.395, en donde la consulta genera error, [REDACTED] (solicitante ID 1135967), con cédula de ciudadanía No. 1.087.750.609, en donde la consulta genera error, [REDACTED] (solicitante ID 1135968), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en donde la consulta genera error. Se anexa consultas de fecha 14/07/2025, 16/07/2025 y 17/07/2025.

Es preciso mencionar que se presenta diferencia de áreas entre la relacionada en la Resolución 163 del 24/02/1994 del INCORA - Pasto, que corresponde a (30 Has 5000 m2), y la georreferenciada por La UAEGRTD (32 Has 0541 m2), discrepancia que se debe al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

5. Descripción de la existencia de sobreposiciones de derechos públicos o privado del suelo o subsuelo

Para mayor claridad al área jurídica se rectifica que el predio se sobrepone o no, con ÁREAS AMBIENTALES Y/O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH (<http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx>) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre área de BASAMENTO CRISTALINO, que corresponde a Rocas ígneas o

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño - Calle 20 # 23-56 Tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. De acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625. Para mayor información se puede consultar la minuta: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería - ANM, se encuentra que en el predio no hay solicitudes o títulos mineros vigentes. Por lo anterior, indica que no hay afectación sobre el suelo donde se encuentra el predio solicitado en restitución.

Es importante mencionar que el predio de la solicitud presenta sobreposición parcial (31 Ha 3435 m2) con Zonas Mineras Étnicas, con tipo de zona minera étnica 2, de acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_06. Se aclara que al momento de la visita al predio, no se observa ningún tipo de afectación sobre este.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que el predio presenta afectación por Ley 2da de 1959; Zona de Reserva Forestal pacífico, en áreas con previa decisión de ordenamiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS.

Territorios Étnicos: El predio se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejo_Comunitario_Titulado_30_12_2024; Consejo Comunitario para el Desarrollo Integral de las Comunidades Negras de la Cordillera Occidental de Nariño "COPDICONC", con Resolución No. 0402 del 28/4/2003. Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2025_07_03_k100.

ZONAS DE RIESGO

De acuerdo con el EOT vigente del Municipio El Rosario, en el Mapa No. 16 de zonificación preliminar por amenazas a sequía y desertificación, se encuentra en zona sin sequía; en el mapa No. 17 de zonificación preliminar por amenaza de quemas se evidencia que el predio está ubicado en zona, con cobertura de bosques que se deben proteger para evitar la tal y quema, es baja por la baja presencia humana (Qb); en el mapa No. 18 de grados de erosión, el predio se ubica en una zona sin erosión. Debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS

El predio colinda con el río Iscuandesito desde el punto 223451 al 223432 con una distancia de 1104,47 metros, también colinda con la quebrada La Sotana desde el punto 223432 al 223437 con una distancia de 500,47 metros. Debe tenerse en cuenta que el cálculo de la ronda hídrica, las implicaciones de tipo ambiental y la limitación al uso que sobre el predio recaigan por el recurso hídrico presente en el predio corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales (CORPONARIÑO) conforme con la Ley 1450 de 2011 Artículo 206, por lo anterior tendrá que proceder a delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección mencionada en literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con las características socio económicas y ambientales del predio e informe si hubiere lugar, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

INFRAESTRUCTURA VIAL

Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio no se evidencio caminos o vías.

INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, en el momento de la georreferenciación se observó unos vestigios de una construcción en madera con techo de zinc muy deteriorado donde manifiesta la solicitante que ahí era la vivienda del predio.

6. Descripción de la existencia de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El predio SI tiene sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno, presentando sobreposición con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05". Además presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF. Entre los ID 1037635, 1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, 1135968, se encuentra en inicio de Estudio Formal, en estado de polígono Georreferenciado "G". Fuente: Capa geográfica institucional Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes_23_07_2025".

También el predio presenta sobreposición con la capa gdburt_ctm12_hist_Intervención_Territorios_Afro_2023_09_13: nombre del territorio: Cordillera Occidental de Nariño "COPDICONC"- Etnia: Comunidades Negras – Etapa: Administrativa – estado del acto: Adopción del Estudio Preliminar.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio.

La comunicación fue ubicada en el acceso al predio en las coordenadas 1° 48' 43,133" N 77°28' 55,409" W El día 05/04/2018, en compañía de Eusebio Constantino Guevara Rodríguez, (solicitante Q.E.P.D) identificado con CC. 1.862.140, quien identifico en su momento los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos:

De acuerdo al proceso de georreferenciación de la solicitud, el predio tiene una cabida superficial de **32 Has 0541 Metros²**, y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 8.2.3 del presente informe; tal y como queda consignado en plano anexo de georreferenciación.

Los puntos vértices a que hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información suministrada en campo por el señor Eusebio Constantino Guevara Rodríguez, (solicitante ID 1037635 Q.E.P.D) identificado con CC. 1.862.140.

Cabe mencionar que los colindantes mencionados en el acta son relacionados con el objeto de identificar el predio solicitado en restitución, lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios.

Actualmente la solicitud, se encuentra en estado de polígono Definitivo (D), y en trámite Estudio Formal. Es preciso anotar que de acuerdo con la Resolución RÑ 00910 de 23 de julio de 2025, resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1037635, 1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, 1135968, al predio identificado como "El Displayado", por cuanto la solicitud relacionada versa sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019, establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 15/08/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para determinar la geometría del predio se tomaron 20 puntos (223442, 223443, 223444, 223445, 223446, 223447, 223448, 223451, 223452, 223453, 223450, 223449, 223432, 223433, 223434, 223435, 223436, 223437, 223438, 223439) y 14 puntos fueron creados con ayuda de imagen satelital (2234461, 2234481, 223464, 2234511, 223466, 2234513, 223461, 223460, 223459, 223458, 223456, 223455, 223454, 223468) para un total de 34 puntos vértices que definen la geometría del predio.

Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial"



8.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que se presenta superposición con otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual, que se encuentren en etapa de inicio de estudio formal, tal como se puede observar en el Informe Técnico Predial con fecha del 23 de julio de 2025; que se encuentra en el expediente del caso estudiado, y como se expone a continuación.

Se presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF. Entre los ID 1037635, 1135955, 1135956, 1135957, 1135958, 1135960, 1135964, 1135967, 1135968, se encuentra en inicio de Estudio Formal, en estado de polígono Georreferenciado "G". Fuente: Capa geográfica institucional Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes_23_07_2025". Cabe mencionar, que dichas solicitudes corresponden a las adelantadas por cada uno de los legitimados tal como se explicó en acápites anteriores.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño - Calle 20 # 23-58 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

9.1. Solicitante

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
1037635	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	El Desplazado	Propietario	N/A

9.2 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
				CC		Titular	
				CC		Cónyuge	

9.3 Identificación del núcleo familiar sujeto a inscripción:

[illegible]

Concepto Social:

Los titulares de la solicitud son los señores [REDACTED]
[REDACTED] quienes se encontraban casados por rito católico y quienes fueron padres de [REDACTED]
[REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para el momento en el que se presentan los hechos asociados al presunto abandono del predio reclamado, el núcleo familiar se encontraba conformado únicamente por los titulares.

El señor Eusebio Constantino Guevara Rodríguez falleció el 7 de junio de 2020, la señora [REDACTED] falleció el 10 de abril de 2017, los dos por causas no asociadas a conflicto armado, se cuenta con registro civil de defunción de los dos titulares.

Con respecto del señor [REDACTED] hijo de los titulares, se informa que su número de identificación se encuentra cancelado por muerte, de acuerdo a consulta realizada en el aplicativo de Defunciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil adjunta a este formato. Cabe anotar que no se cuenta con RC de Defunción, toda vez que el señor [REDACTED] fue víctima de desaparición forzada, sus familiares directos (cónyuge e hijos), no cuenta con registro civil de defunción.

Concepto Jurídico:

De acuerdo al Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral, se evidenció que el predio objeto de reclamación se relaciona con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-15104 del círculo registral de La Unión. Una vez hecho el análisis de las pruebas aportadas al expediente, se encontró que el señor [REDACTED] tuvo una relación jurídica con el predio reclamado desde el año 1995 cuando el predio "El Desplayado" le fue adjudicado con el extinto INCORA mediante Resolución 00163 del 24/02/1994, y sufrió desplazamiento en el año 2006. Por lo tanto, al momento de la ocurrencia del hecho victimizante generador del abandono, el solicitante y su cónyuge ostentaban la calidad jurídica de propietarios.

En consideración del fallecimiento de los titulares, señores [REDACTED] y [REDACTED] sus hijos [REDACTED] (desaparecido), [REDACTED] se encuentran legitimados y tienen derecho sobre el predio "El Desplayado".

Por su parte, en razón de la muerte por desaparición forzada del señor [REDACTED] condición reconocida por la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad de Víctimas, ingresan en calidad de legitimados su cónyuge [REDACTED] [REDACTED]

Una vez identificados los solicitantes y su núcleo familiar, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, como se analizó supra, la calidad jurídica que ostentan los solicitantes y su núcleo familiar es de **PROPIETARIOS** respecto al predio "El Desplayado" ubicado en la vereda **Esmeraldas**, Corregimiento de **Esmeraldas**, municipio de **El Rosario**, departamento de **Nariño**, el cual abandonó con ocasión del conflicto armado interno, situación que ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Es así como luego de analizar el expediente del caso y las declaraciones rendidas por los solicitantes, tanto al Área Jurídica, como al Área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que las narraciones brindadas tienen coherencia y configuran el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual forma los hechos narrados se enmarcan dentro del contexto de conflicto armado presentado en el municipio de El Rosario (Nariño), durante el año 2006, época en la cual la solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de despojo de hecho y posterior abandono forzado.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

¹² Formato de identificación de núcleos familiares elaborado por el área social.

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [REDACTED] (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cumbitara (N), y a la señora [REDACTED] (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cumbitara (N), hoy representada por los señores [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Cumbitara (N), [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cumbitara (N), [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cumbitara (N), [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Puerto Asís (P), [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Policarpa (N), [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cali (V), [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Policarpa (N), y [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Pasto (N), de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011³³, en virtud de los derechos de **PROPIEDAD** que ostentaron respecto del predio que se identifica de la siguiente manera:

Departamento	Municipio	Corregimiento	Vereda	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
Nariño	El Rosario	Esmeraldas	Esmeraldas	"El Displayado"	248-15104	32,0541 Has

SEGUNDO. Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido durante el año 2013.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) proceda con la CANCELACIÓN en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-15104, de la medida de protección inscrita conforme a lo establecido en el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), inscriba en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 248-15104 que el predio descrito en el numeral primero de la presente resolución ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) deberá confirmar a la Unidad de Restitución de Tierras dicha inscripción en el término máximo de 5 días.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, el certificado de libertad y tradición exento de pago de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que refiere el artículo anterior.

SEXTO. Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

³³ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 "Serán titulares de la acción regulada en esta ley: (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño - Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.ur1.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00948 de 31 de julio de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEPTIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 de del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, los 31 días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ

Directora Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Fernando Muñoz, Abogado sustanciador
Revisó: Área social – Diana Montenegro, Profesional Social Comunitaria
Área catastral: Cristhian Carlos Guerrero Salas.
Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez
Coord. Social – Oscar Fernando Garzón
Coord. Catastral – Harold Chacua

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

